

## ESTAMENTOS, SOBERANÍA Y MODELO POLÍTICO EN LA CATALUÑA BAJOMEDIEVAL

*ESTATES, SOVEREIGNTY AND POLITICAL MODEL  
IN LATE MEDIEVAL CATALONIA*

FLOCEL SABATÉ  
Universidad de Lleida

*Resumen:* Las cortes, vistas en el siglo XIII como escenificación del poder regio sobre los súbditos obligados a participar en ellas, pasan, en el siglo siguiente, a ser ámbito de presión por parte de unos estamentos que pueden no sólo condicionar un soberano falto de jurisdicción y de rentas sino culminar un pleno discurso de representatividad del país. Se contraponen así dos modelos políticos en torno a la soberanía, radicada en el monarca o en los estamentos, canalizando éstos un discurso de raíz municipalista que condicionará la posterior interpretación historiográfica.

*Palabras clave:* Poder, Estado, Política, Cortes, Soberanía.

*Abstract:* The “Courts”, seen in the 13<sup>th</sup> century as staging of royal power over the subjects obliged to take part in these, in the following century became a place for pressure by some estates that were able not only to control a sovereign lacking in jurisdiction and incomes, but also culminate a full discourse of the representation of the country. Thus, there were two contrasting political models of sovereignty, based on the monarch or the estates, with the latter channelling a discourse of municipal origin that conditioned the later historiographic interpretation.

*Keywords:* Power, Estate, Politics, Courts, Sovereignty.

La representación estamental refleja, en su significación y desarrollo, la evolución en la correlación de fuerzas y, con ello, el despliegue de específicos discursos de legitimación, lo que remite a modelos de organización política que, en realidad, conllevan unas determinadas y contrapuestas concepciones de la soberanía. Por ello, cuando los grupos sociales dotados de capacidad de presión discuten y se enfrentan en torno a las fórmulas de representatividad, están poniendo en juego la misma viabilidad de la Corona como entidad institucional.

## LAS CORTES COMO OBLIGADA ASISTENCIA AL MONARCA

La consolidación del poder regio en el siglo XIII debe de sobreponerse a un territorio fragmentado, con numerosos espacios donde la jurisdicción y las rentas escapan al monarca. La misma percepción popular del poder a menudo ve al rey no sólo lejano sino ajeno a su dominio. Se genera así un escenario tenso que atrapa todas las actividades socioeconómicas y cuestiona permanentemente las capacidades jurisdiccionales efectivas. A mediados de la centuria, Barcelona padece graves tensiones con los Cervelló, porque la proximidad mutua facilita que quienes hayan delinquido en la ciudad puedan evitar la justicia refugiándose en la baronía, donde encuentran una práctica impunidad dado que su jurisdicción es ajena a la real que rige en la capital del país<sup>1</sup>. La misma problemática jurisdiccional subyace en la tensión que directamente enfrenta al monarca con diversos nobles, quienes, a modo de presión, no dudan en acusarle de incumplimiento de sus deberes feudales para así retirarle la fidelidad, como reiteran en 1259, 1274, 1276, 1278 y 1280. Los específicos enfrentamientos y negociaciones que se suceden, se amoldan a las reglas formales de la feudalidad, sin dejar de reflejar un horizonte marcado por las presiones urbanas, la pujanza baronial y la debilidad del monarca<sup>2</sup>.

En este contexto, juristas romanistas como Pere Albert aportan argumentos para sostener la preeminencia regia<sup>3</sup>. En primer lugar, la disquisición entre público y privado permite otorgar una consideración superior a las actuaciones del monarca, a pesar de que aparentemente tanto el rey como los nobles gocen de unas capacidades jurisdiccionales y exactivas similares en sus respectivos dominios, *mayorment com lo rey fa el manament per rahó de profit públic, e profit públic val més que privat*. La superioridad del monarca, pues, está fuera de dudas, porque él no actúa para administrar un simple dominio propio sino *per profit de la terra et ben públic del regne seu, del qual porta administració*<sup>4</sup>. La identificación entre soberano y reino –*regne seu*– pretende, precisamente, garantizar una visión de conjunto sometido al soberano que englobe los dominios baroniales, tal como en distintos espacios europeos están

- 1.- Flocel SABATÉ, *El sometent a la Catalunya medieval*, Barcelona, Rafael Dalmau editor, 2007, pp. 78-79.
- 2.- Flocel SABATÉ, “El poder soberano en la Cataluña bajomedieval: definición y ruptura”, en *Coups d’État à la fin du Moyen Âge?*, dirs. François Foronda, Jean-Philippe Genet et José Manuel Nieto Soria, Madrid, Casa de Velázquez, 2005, pp. 484-498.
- 3.- Donald J. KAGAY, “The king’s right must be preferred to the lord’s: sovereignty and suzerainty in the treatises of Pere Albert”, *Proceedings of the 10th International Congress of Medieval Canon Law*, Vaticano, Kenneth Pennington, ed., Biblioteca Apostolica Vaticana, 2001, pp. 693-703.
- 4.- Pere ALBERT, *Usages de Barcelona i Commemoracions de Pere Albert*, Barcelona, Editorial Barcino, 1933, p. 133.

reivindicando las monarquía feudales nacionales, a modo de pirámides que culminan en un vértice regio los distintos ejes de fidelidad que enraciman a los nobles sobre un espacio coherente incluso en los indicadores culturales<sup>5</sup>. El mismo rey que en el Aragón de la *Compilatio Mayor* o *Vidal Mayor* es presentado como fuente de derecho y fuente de jurisdicción sobre el reino aragonés<sup>6</sup>, en Cataluña puede exigir la “general jurisdicción” que le corresponde sobre el conjunto del país. Por ello el mencionado Pere Albert reivindica el poder superior del rey incluso sobre aquellos que pertenecen a un dominio baronial: *An, encara, los rics homes altres homes per rahó de alous de lurs vassals, e aquests aytals vassals no són homes del Príncep, cor no són en son poder, axi que per dret de feeltat o de homenatge sien estrets; esters, són dits ésser en poder del Príncep per rahon de general jurisdicció que ha en son regne, cor en tots homes del regne seu a mer imperi, cor totes coses que són e-l regne són del rey quant a jurisdicció*<sup>7</sup>. No son meras formulaciones teóricas. Cuando en 1298 Jaime II reivindica el reconocimiento de su capacidad superior al abad de Bañolas, prácticamente utiliza las mismas palabras: *omnibus hominibus totus Regni sunt terre Domini*<sup>8</sup>.

Participar del entorno del monarca se concibe como una obligación, en continuidad con la práctica secular de los condes, siempre rodeados de su propia corte, que fue reforzada con los argumentos feudales que imponen asistir al propio señor<sup>9</sup>. De este modo, las cortes generales pueden asimilarse a la curia regia, a modo de encuentro de los fieles que asisten a su señor: en 1274 el vizconde de Cardona reconoce su deber de acudir siempre que el rey lo convoque a asistir en sus dominios catalanes, es decir, que *nos no us érem tenguts d'anar a cort fora lo comtat de Barcelona*<sup>10</sup>. Acudir a la curia del rey se convierte, pues, en una obligación que denota la preeminencia del soberano y la dependencia del noble. Por ello, en el acuerdo para zanjar las diferencias entre Pedro el Grande y el conde Ermengol X de Urgel, en 1278, el primero impone al segundo el deber de asistir a las convocatorias de cortes como los otros barones catalanes: *retinemus etiam nobis et nostris quod teneamini vos et vestri venire*

5.- Léopold GENICOT, *Europa en el siglo XIII*, Barcelona, Editorial Labor, 1976, pp. 93-100.

6.- Francisco Luis PACHECO CABALLERO, “Potestad regia, justicia y jurisdicción en el reino de Aragón (edades media y moderna)”, en *El dret comú i Catalunya. Actes del VI Simposi Internacional (Barcelona, 21 de maig – 1 de juny de 1996)*, ed. Aquilino Iglesia, Barcelona, Fundació Noguera, 1997, p. 221.

7.- P. ALBERT, *Usatges de Barcelona i Commemoracions*, pp. 184-185.

8.- Archivo de la Corona de Aragón, Monacals-Hisenda, reg. 892, f. 41r.

9.- Jesús FERNÁNDEZ VILADRICH, “La corte condal: una limitación fáctica a los poderes de la autoridad condal en la Cataluña de la alta edad media”, *Revista Jurídica de Cataluña*, LXXXI (1982), pp. 385-398.

10.- Archivo de la Corona de Aragón, Cancillería, reg. 22, f. 5v (ed. Joan SERRA VILARÓ, *Historia de Cardona*, Tarragona, Imprenta Sagrañes, 1966, vol. I, p. 216).

*ad curiam nostram sicut alii nobiles Cathalonia*<sup>11</sup>. En 1300, Jaime II convoca a los brazos nobiliario y real con el pleno convencimiento tanto de estar reuniendo a sus súbditos catalanes —*mandavissemus generalem curiam cathalanis celebrandam in civitate Barchinone, convenerunt ad curiam et locum predictos nobiles, barones, richi homines, milites, cives et homines villarum Cathalonie*— como de proseguir de este modo la práctica tradicional con que sus antecesores recibían el obligado consejo de los súbditos: *volentes tenere et sequi vestigia antecessorum nostrorum, per nos et omnes nostros presentes et futuros, consilio et assensu et voluntate et requisitione sive supplicatione dictorum nobilium baronum richorum et hominum militum civium et hominum villarum Cathalonie ad presentem curiam generalem Barchinone conventorum*<sup>12</sup>.

Durante esta asamblea de 1300, el monarca ofrece una serie de concesiones a los gobiernos municipales, que plantea como muestra de su preeminencia y liberalidad: *considerantes quod tenemur facere bonum et gratias nostris subditis et vassallis*. Pero a la vez él mismo recoge que estas concesiones obedecen a una petición conjunta: *omnes predicti nomine sui et totius generalis Cathalonie supplicaverunt nobis humiliter quod quedam capitula et declarationes et constitutiones et confirmaciones et concessiones*. Y aunque el monarca exponga que las concesiones pretenden corresponder a las cualidades de los súbditos —*propter magnam et sinceram fidem et legalitatem quam semper habuerunt*<sup>13</sup>—, a nadie escapa que todo responde a una negociación, suficientemente interesada como para que incluso algunos de los receptores custodien cuidadosamente copias del acta de este parlamento, como la villa de Tremp<sup>14</sup>, mientras que otras incluso la incluirán en el libro recopilatorio de los principales privilegios locales, como sucede en Tárrega<sup>15</sup>. Por tanto, mientras el monarca ha mantenido su discurso de preeminencia en torno a las cortes, los municipios evidencian que han aprovechado la misma asamblea para establecer un marco de relación con la corona, de tal modo que la satisfacción de las necesidades del rey se corresponda con la concesión de las peticiones de los súbditos.

Este marco, como ha repetido la historiografía, se puede considerar fijado de modo estable desde 1283. En el siglo XVI, antes de redescubrir el

11.- Diego MONFAR, *Historia de los Condes de Urgel*, Barcelona, ed. Próspero de Bofarull, Establecimiento litográfico y tipográfico de D. José Eusebio Monfort, 1853, p. 21

12.- “Cortes de Cataluña”, *Cortes de los antiguos reinos de Aragón, Valencia y Principado de Cataluña*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1896, vol. I, pp. 167-168.

13.- “Cortes de Cataluña”, en *Cortes de los antiguos reinos de Aragón, Valencia y Principado de Cataluña*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1896, vol. I, pp. 167-168.

14.- Arxiu Municipal de Tremp, pergamí, 5.

15.- Arxiu Comarcal de Tárrega, fons Municipal, llibre de privilegis I, ff. 13v-23r; llibre de privilegis II, ff. 21v-33r (ed. Gener GONZALVO, Josep HERNANDO, Flocel SABATÉ, Max TURULL, Pere VERDÉS, *Els llibres de privilegis de Tárrega (1058-1473)*, Barcelona, Fundació Noguera, 1997, pp. 68-81).

capitular carolingio de 844<sup>16</sup>, la piedra angular del llamado gobierno mixto<sup>17</sup> en Cataluña se cifraba en las cortes de 1283, a modo de garantía de participación, en la creación de derecho, del monarca y los estamentos<sup>18</sup>. Lo acaecido en este encuentro plasma la incapacidad del rey para imponer su discurso de preeminencia, al carecer de una fuerza y un vigor económico que, en cambio, aparecen en manos de los estamentos. Por ello se ha podido hablar de “sumisión del rey a nobles, eclesiásticos y ciudadanos”<sup>19</sup>, de tal modo que más que el idealizado punto de partida de un voluntarioso sistema basado en el pacto, sería la sanción estabilizadora de un modelo en que los estamentos pueden imponerse a un monarca débil, como ya advertía Abadal: *es tracta d'un dictat de les oligarquies feudals i municipals a la monarquia*<sup>20</sup>. De hecho, a partir de este momento se garantiza la amplia autonomía municipal de la capital del país recogida en el privilegio “*Reconognoverunt proceres*”<sup>21</sup> y, también, el reconocimiento de la capacidad exactiva y jurisdiccional a los barones que aleguen poseerla, hasta el extremo de vetar la entrada del oficial regio, tal como sanciona Pedro el Grande en las mencionadas cortes: *statuimus itaque volumus et ordinamus quod vicarii procuratores aut alii officiales quicumque sagiones seu bastonarii nostri non intrent amodo civitates, villas, castra seu civitatum villarum aut castrorum terminus, vel alia quacumque forum local Catalonie que non sint nostra, pro querimoniis, faticis, pignorationibus sic executionibus faciendis aut alia quacumque occasione causa sui officii nisi sicut temporibus domini Jacobi bone memoria quondam Regis Aragonum patris nostri fieri consuevit*<sup>22</sup>.

El país se convierte así en un mosaico de jurisdicciones, porque la simple tradición avalada “*per solam receptionem testium*” justifica la plena capacidad

- 16.- Jesús VILLANUEVA, “Francisco Calça y el mito de la libertad originaria de Cataluña”, *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, 69-70 (1994), pp. 75-87.
- 17.- Marie GAILLE-NIKODIMOV, “Introduction”, en *Le gouvernemet mixte. De l'idéal politique au monstre cosntitutionnel en Europe (XIIIe-XVIIe siècle)*, dir. Marie Gaille-Nikodimov, Saint Étienne, Publications de l'Université de Saint-Étienne, 2005, pp. 10-14.
- 18.- “*El pactisme en la creació del dret català, configurat a la Cort de Barcelona del 1283, es manté durant els segles XV i XVI per ratificacions expresses dels monarques*” (Tomàs de Montagut, «Pactisme o absolutisme a Catalunya : les grans institucions de govern (s. XV-XVI) », *Anuario de Estudios Medievales*, 19 (1989), p. 671.
- 19.- José Luis MARTÍN, *Economía y sociedad en los reinos hispánicos de la baja Edad Media*, Barcelona, Ediciones El Albir, 1983, vol. I, p. 146.
- 20.- Ramon d'ABADAL, *Pere el Cerimoniós i els inicis de la decadencia política catalana*, Barcelona, Edicions 62, 1987, p. 128.
- 21.- Jaume M. MANS, Andreu MIÑARRO, *Reconognoverunt Proceres (transcripció de l'original)*, Barcelona, Edicions Universitat Catalana, 1933, vol. I, pp. 1-24; Federico UDINA (dir.), Antonio M<sup>o</sup> ARAGÓ, Mercedes COSTA, *Privilegios reales concedidos a la ciudad de Barcelona*, Barcelona, Archivo de la Corona de Aragón, 1971, pp. 8-17.
- 22.- *Cortes de Cataluña*, “Cortes de los antiguos reinos de Aragón y Valencia y Principado de Cataluña”, Madrid, Real Academia de la Historia, 1896, vol. I, p. 143.

jurisdiccional baronial en cada territorio<sup>23</sup>. La imposibilidad de penetrar los oficiales reales se justifica porque las competencias corresponden sin discusión al respectivo señor. No es de extrañar, por tanto, que en 1302 Gastón, conde de Foix, vizconde de Béarn y vizconde de Castellbó, se niegue a obedecer la convocatoria a cortes emitida por Jaime II por razón de este último vizcondado, alegando que en esta entidad jamás el titular barcelonés ha ejercido ningún dominio. El discurso que se le contrapone desde el entorno regio, en enero del año siguiente, es previsible y claro: dado que el vizcondado de Castellbó *est situs in Cathalonia*, se deduce que *ipse Gasto et sucesores sui in dicto vicecomitatu tenentur et debent, ut vicecomites Castriboni, venire ad curiam seu curias dicti domini regis et suorum, tanquam comitis Barchinone, ratione ipsius vicecomitatus, cum fuerint evocati, sicut alii barones Cathalonie ad ipsas curiam seu curias venire tenentur et debent*<sup>24</sup>.

La identificación del condado de Barcelona no con su demarcación originaria sino con el conjunto de Cataluña, ya había sido utilizado por Jaime I —*comitatum Barchinone cum Cathalonia universa*<sup>25</sup>— y se convierte en el recurso romanista de preeminencia regia cuando las mismas cortes de 1283 impiden al rey de Aragón presentarse en Cataluña bajo ninguna otra titulación que *comitem Barchinone*<sup>26</sup>. Las formulaciones jurídicas retendrán la identificación, favorable al titular del condado: *totus Principatus Cathalonie est comitatus Barcinonae*, recordará Tomás Mieres en el siglo XV<sup>27</sup>.

Muy significativamente, en 1301 el soberano se atreve, por primera vez a distribuir sus vegueres mediante distritos que cubren el conjunto de Cataluña<sup>28</sup>, y explícitamente proclama que incluso los lugares en los que carece de jurisdicción se incluyen dentro de alguna demarcación regia<sup>29</sup>. Es coherente con que, a mediados de la centuria, Pedro el Ceremonioso se sienta *senyor sobirà après Déu en Cathalunya*<sup>30</sup> dotado del *iure generalis iusdictionis (...)* om-

23.- José Luis MARTÍN, *Economía y sociedad en los reinos hispánicos de la Baja Edad Media*, Barcelona, Ediciones El Albir, 1983, vol. I, p. 224.

24.- Charles BAUDON DE MONY, *Relations politiques des Comtes de Foix avec la Catalogne jusqu'au commencement du XIV<sup>e</sup> siècle*, París, Alphonse Picard et fils, libraires-éditeurs, 1896, vol. 2, pp. 281-282.

25.- Archivo de la Corona de Aragón, Cancillería, reg. 1538, ff. 11r-v, 41v.

26.- "Cortes de Cataluña", *Cortes de los antiguos reinos de Aragón y de Valencia y Principado de Cataluña*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1896, vol. I, p. 143.

27.- Thomas MIERES, *Apparatus super Constitutionibus Curiarum Generalium Cathalonie*, Barcelona, Sebastián de Cormellas, 1621, vol. II, p. 146.

28.- Flocel SABATÉ, "La divisió territorial de Catalunya: les vegueries", en *Història. Política, Societat i Cultura dels Països Catalans*, eds. Ernest Belenguier, Coral Cuadrada, Barcelona, Enciclopèdia Catalana, 1996, vol. III, pp. 304-305.

29.- Archivo de la Corona de Aragón, Cancillería, reg. 231, f. 70r.

30.- Arxiu Històric de la Ciutat de Girona I.1.2.1, legajo 5, libro 2, f. 39r.

*nibus partibus Cathalonie*<sup>31</sup> y facultado para promover una plena capacidad legislativa basada en la *voluntas principis*<sup>32</sup>, por lo que el mismo rey en 1380 pretende respetar las leyes *si et in quantum volumus*<sup>33</sup>. Pero al mismo tiempo, en 1366, el infante Juan, como lugarteniente real, debe de reprender al veguer de Gerona porque éste interpretaba que unos dominios del obispo gerundense no pertenecían a la demarcación regia dado que el prelado gozaba en ellos de una plena jurisdicción, sin ser consciente, pues, de que *tots són de Vagueria o dins la Vagueria ne bé que.l bisbe haia jurisdicció en los lochs o alcuns d'aquells, gens per allò no pot ésser dit que no sien dins la Vegueria*<sup>34</sup>.

Esta controversia pone en evidencia la percepción de la realidad: los monarcas concatenan, en el siglo XIV, iniciativas para robustecer su posición<sup>35</sup> pero, incapaces de establecer una fiscalidad general que beneficie a la corona<sup>36</sup> y faltos de fuerza para imponerse en un marco de infranqueabilidad jurisdiccional, han de aceptar la pujanza de nobles, eclesiásticos y municipales, todos ellos con un creciente acceso a dominios e inversiones de diversa índole. Precisamente, el rey tendrá que solicitar su ayuda en forma de subsidios extraordinarios que les serán concedidos graciosamente —es decir, sin establecer precedente para subsiguientes obligaciones— tras unas negociaciones que incrementarán, progresivamente, los privilegios, las competencias y las capacidades de los oferentes.

#### LAS CORTES COMO VOZ DE «LA TERRA »

Bien lejos de la imaginada e idealizada burguesía comercial que sólo al final del medioevo se abocaría a invertir en propiedad rústica, y si lo hacía en etapas anteriores sería por puntuales estrategias a fin de *reduir els riscs*

31.- Archivo de la Corona de Aragón, Cancillería, reg. 1060, f. 99r.

32.- Francisco Luis PACHECO, “‘Non obstante’. ‘Ex certa scientia’. ‘Ex plenitudine potestatis’. Los reyes de la Corona de Aragón y el principio ‘princeps a legibus solitus est’”, en *El Dret Comú i Catalunya. Actes del VII Simposi Internacional (Barcelona, 23-24 de maig de 1997)*, ed. Aquilino Iglesia Ferreirós, Barcelona, Fundació Noguera, 1998, p. 115.

33.- *Constitucions y altres drets de Catalunya*, II, libro 1, título X (Barcelona, Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, 1995, vol. II, p. 37).

34.- Archivo de la Corona de Aragón, reg. 1707, f. 17v (ed. Josep Maria PONS GURI, “El conflicte de la notaria de Girona”, *Anales del Instituto de Estudios Gerundenses*, XXV-1 [1979-1980], pp. 207-208; “Recull d’estudis d’història jurídica catalana”, Barcelona, Fundació Noguera, 1989, vol. I, p. 69).

35.- Flocel SABATÉ, “Discurs i estratègies del poder reial a Catalunya al segle XIV”, *Anuario de Estudios Medievales*, 25 (1995), pp. 622-645.

36.- Manuel SÁNCHEZ, “La evolución de la fiscalidad regia en los países de la Corona de Aragón (c. 1280-1356)”, en *Europa en los umbrales de la crisis (1250-1359). XXI Semana de Estudios Medievales (Estella'94)*, Pamplona, Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra, 1995, pp. 409-422.



*inherents a una inversió integrament dedicada al comerç*<sup>37</sup>, en realidad las oligarquías urbanas invierten en el territorio del entorno urbano desde el primer momento y de modo consubstancial a su identidad y prosperidad. Desde los iniciales momentos del siglo XII e incluso XI las respectivas cúpulas urbanas se van configurando por inversores, que reciben el capital inicial desde distintas procedencias pero que invierten inmediata y constantemente en la adquisición de propiedades urbanas y sobre todo rústicas<sup>38</sup>. Así se explican tanto las alteraciones impuestas en la articulación rural, que va cayendo en una dependencia de los intereses urbanos a lo largo del siglo XIII ya sea a nivel de producción o de articulación jurídica y social<sup>39</sup>; como las preocupaciones de los gobiernos municipales para presidir una homogeneidad jurisdiccional de extensiones similares a la capitalidad socioeconómica<sup>40</sup>. Si ésta se extiende por jurisdicciones distintas, no se podrá perseguir a los delincuentes, ni se podrá recurrir a la justicia cuando las dificultades del siglo XIV incrementen incumplimientos en los deberes contractuales y crediticios adquiridos por la población rural a favor de la oligarquía urbana. Por ello los gobiernos municipales son tan claros, contundentes, reiterativos e incluso dramáticos al plantear al monarca las consecuencias de su política de disgregación jurisdiccional. En las cortes de 1350 los síndicos de Manresa se dirigen al rey sin ambages: *no deiats vendre, ne donar ne en altra manera alienar les dites jurisdiccions, per tal com no solament és minva de vostra jurisdicció e dan de vostra casa, ans és gran dampnatge de la cosa pública, per ço com les gents de les ciutats e viles vostres no poden aver ne conseguir deutes ne altres coses que demanen en los lochs de les dites alienades jurisdiccions*<sup>41</sup>. Las consecuencias son las que indican los jurados de Gerona al monarca en 1396 respecto de que muchos ciudadanos *sien fort empobrits per ço car han gran partida de lur patrimoni en censals e violaris sobra lo comtat d'Empuries, sobra lo vescomtat de Rochabertí o sobre diversos castells e lochs dels dits comtat e vescomtat e altres terres de barons* y, siendo espacios ajenos a la jurisdicción regia, *los dits comte, vescomte e barons no vullen que ls dits ciutadans sien satisfets, ans de*

37.- Jaume, AURELL, "L'esperit capitalista a la Catalunya premoderna", *Pedralbes*, 16 (1996), p. 180.

38.- Flocel SABATÉ, "Ejes vertebradores de la oligarquía urbana en Cataluña", *Revista d'Història Medieval*, 9 (1998), pp. 130-133.

39.- Josep FERNÁNDEZ TRABAL, *Una família catalana medieval. Els Bell-lloc de Girona 1267-1533*, Barcelona, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 1995, pp. 264-268.

40.- Flocel SABATÉ, "Els eixos articuladors del territori medieval català", *L'estructuració territorial de Catalunya. Els eixos cohesionadors de l'espai (Barcelona, 10-11 de desembre de 1999)*, Barcelona, L'Avenç, 2000, pp. 61-68.

41.- "Cortes de Cataluña", en *Cortes de los antiguos reinos de Aragón y Valencia y Principado de Cataluña*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1896, vol. I, p. 439.



*molts anys ençà lus haian fetes cesar e fassen des pagues e imposicions de les des censals*<sup>42</sup>.

Ante esta situación, los mismos gobiernos municipales, especialmente desde mediados del siglo XIV, no sólo asisten interesadamente al oficial districtual sino que desarrollan estrategias para tratar de alcanzar la homogeneidad jurisdiccional: procuran privilegios de inalienabilidad sobre el conjunto de la región, conciben fórmulas para que la población misma redima su jurisdicción y fomentan, para ello, concesiones de protección mediante fórmulas como el “carreraje”<sup>43</sup>. De este modo, los municipios fomentan un concepto de jurisdicción regia no identificado con la arbitrariedad del monarca sino con la homogeneidad jurisdiccional a partir de las garantías de un armazón legislativo básico como serían las Constituciones de Cataluña, los Usatges de Barcelona y los privilegios locales<sup>44</sup>. Desde esta posición fomentan la actuación del oficial districtual sobre la región e incluso, en nombre de la jurisdicción regia, no dudan en advertir al mismo rey que si se apartara del marco legal<sup>45</sup> *farieu gran perjudici a vostra regalia*, recordándole sus limitaciones ante la ley, como hace el gobierno de Barcelona en 1383, al pretender frenar la concesión que estaba a punto de conceder el monarca a un noble, advirtiéndole que, *més que parlant ab vostra reverència, no hi podets tocar; segons les constitucions de Cathalunya e privilegis e franqueses d’esta ciutat*<sup>46</sup>.

De este modo, la misma atención a los intereses de la oligarquía urbana ha contribuido a afianzar la identidad en cada municipio, coincidiendo con la noción de solidaridad entre los vecinos, como explícitamente se dice en Perpiñán: *tot hom qui veurà habitar en la vila de Perpenyà ell e sos béns deuen ésser defeses on que sien axí com los altres homens de Perpenyan e deuen usar de les costumes de Perpenyan*<sup>47</sup>. La cohesión así generada se beneficia inmediatamente del razonamiento de los juristas romanistas, que pueden partir de la *ius gentium* para avalar los derechos inherentes a colectivos como las

42.- Arxiu Històric de Girona, I.1.1, llibre 32, f. 5r.

43.- Flocel SABATÉ, “États et alliances dans la Catalogne du bas Moyen-Âge”, en *Du contrat d’alliance au contrat politique. Cultures et sociétés politiques dans la péninsule Ibérique à la fin du Moyen Âge*, dirs. François FORONDA, Ana Isabel CARRASCO, Toulouse, CNRS – Université de Toulouse-Le Mirail, 2007, pp. 308-325.

44.- Flocel SABATÉ, “El poder reial entre el poder municipal i el poder baronial a la Catalunya del segle XIV”, en *XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón (Jaca, 20-25 septiembre 1993)*, Zaragoza, Gobierno de Aragón, 1996, t. I, vol. 2, pp. 337-343.

45.- Flocel SABATÉ, «Municipio y monarquía en la Cataluña bajomedieval», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 13 (2000-2002), pp. 272-276.

46.- Arxiu Històric de la Ciutat de Barcelona, fons municipal B-VI, llibre 2, f. 3v.

47.- Jaume COTS I GORCHS, “Textos de dret rosellonés”, *Estudis Universitaris Catalans*, 16 (1931), p. 354.

*universitas*<sup>48</sup>. En realidad, el mismo monarca ha propiciado las representatividades locales a fin de definir mejor a los portavoces con quien negociar sus demandas, especialmente fiscales<sup>49</sup>, siempre planteadas sobre la globalidad de la población, teniendo que ser esta misma quien establezca los criterios de distribución interna<sup>50</sup>. Si, ya en el siglo XII, los representantes municipales confundían los intereses de la elite social con los del conjunto de la población<sup>51</sup>, no es de extrañar que los representantes en las cortes del siglo XIII hablen en nombre de todo el colectivo: *nomine sui et totius Universitatis Catalonie*, indican en 1283<sup>52</sup>. Se puede representar, por tanto, ya no al propio núcleo sino al conjunto de ciudades y villas, justo cuando en toda Europa las unidades políticas y culturales, especialmente lingüísticas, permiten avanzar hacia la percepción de cohesiones a modo de “naciones”<sup>53</sup>.

En este marco, el rey retendrá y defenderá como una regalía la capacidad exclusiva de convocar las cortes<sup>54</sup>. Ejercerá esta competencia cuando, falto de recursos, necesite solicitar subsidios a los estamentos, sobre todo por los acuciantes problemas bélicos<sup>55</sup>. En estos momentos continúa formulando la convocatoria como una obligación de los súbditos a participar y asistirle, como se desprende de la convocatoria de 1363, cuando Pedro el Ceremonioso expone que *pro bono statu ac tranquillitate et reformatione totius reipublice nostre universis subditis nostris, excepto Sardinie et Corsice regno, mandavisseimus generales curias in villa Montissoni celebrandas et ad eas convenissent prelati et persone ecclesiastice et procuradores et yconomi capitulorum catedralium ecclesiarum, infantes, comites, vicecomites, barones, richi homines et milites, cives et homines villarum nostrarum regalium*<sup>56</sup>. Pero a la vez está claro que

48.- Walter ULLMANN, “The Medieval Theory of Legal and Illegal Organisation”, *Law Quarterly Review*, LX (1944), p. 288.

49.- Max TURULL, “‘Universitas’, ‘comune’, ‘consilium’: sur le rôle de la fiscalité dans la naissance et le développement du Conseil (Catalogne, XII<sup>e</sup>-XIV<sup>e</sup> siècles”, *Excerptiones iuris: Studies in honor of André Gouron*, Berkeley, The Robbins Collection, 2000, pp. 637-677.

50.- Max TURULL, *La configuració jurídica del municipi baix-medieval. Règim municipal i fiscalitat a Cervera entre 1182 -1430*, Barcelona, Fundació Noguera, 1990, pp. 493-518.

51.- Flocel SABATÉ, *Història de Lleida. Alta Edat Mitjana*, Lérida, Pagès editors, 2003, pp. 355-366.

52.- “Cortes de Cataluña”, en *Cortes de los antiguos reinos de Aragón, Valencia y Principado de Cataluña*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1896, vol. I, p. 142.

53.- Leopold GENICOT, *Europa en el siglo XIII*, Barcelona, Editorial Labor, 1976, p. 93; Bernard GUE-NÉE, *Occidente durante los siglos XIV y XV. Los Estados*, Barcelona, 1973, pp. 57-58.

54.- Oriol OLEART, “Organització i atribucions de la Cort General”, en *Les Corts a Catalunya. Actes del congrés d’Història Institucional (28, 29 i 30 d’abril de 1988)*, Barcelona, Departament de Cultura de la Generalitat de Catalunya, 1991, pp. 16-17.

55.- José Luis MARTÍN, “La actividad de las cortes catalanas en el siglo XIV”, en *Les Corts a Catalunya. Actes del congrés d’Història Institucional (28, 29 i 30 d’abril de 1988)*, Barcelona, Departament de Cultura de la Generalitat de Catalunya, 1991, pp. 148-150.

56.- Ferran VALLS I TABERNER, “La constitució catalana de la cort general de Montçó de 1363”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, V (1928), p. 414.

los representantes de los estamentos acudirán prestos a defender sus respectivos intereses, sin importar la dilación generada por las largas negociaciones, incluso dentro de cada grupo, a fin de consensuar posiciones y peticiones. El rey se queja de ello en febrero de 1362 ante las cortes generales reunidas en Monzón: *tot açò esdevé per aquesta desavenència de qüestions et debats que havets entre vosaltres qui cascuns volets vostre ben propi et guardats vostres privilegis e vostres libertats; e los clergues dien, et los cavallers dien que no deuen pagar com los nostres homens, et los nostres homens dien que si et sobre aquest debat havem estat del autumpne entro en la primavera*<sup>57</sup>.

Más allá de las respectivas contrapartidas, en la suma de esta resistencia o, mejor dicho, negociación en torno a las pretensiones del monarca, los estamentos se sienten y hablan como portadores de una plena representatividad colectiva, dado que ellos son *los braces dels prelats, religiosos persones eclesiàstiques e dels nobles, richs homens e cavallers e homens de peratge, e los síndichs de les ciutats, viles e lochs del dit principat de Catalunya*<sup>58</sup>. Las cortes, así, sumando las voces nobiliarias, eclesiásticas y municipales, son la misma *universitat de Catalunya*, como razona el prestigioso jurista Jaume Callís<sup>59</sup>, y desde esta unidad se perfila una dualidad entre ellas y el rey, pudiendo convertir la representatividad en un planteamiento reivindicativo, es decir, *la terra davant del monarca*<sup>60</sup>. Los estamentos asumen con naturalidad esta función representativa que identifican con la *terra* y hablan en representación del país, como explícitamente se recoge en las cortes de Barcelona de 1368-1369<sup>61</sup>, lo que a la vez reafirma la percepción unitaria de Cataluña<sup>62</sup>.

Las constituciones aprobadas en las cortes tras la formulación regia se erigen en la norma jurídica superior, aceptada y extendida sobre el conjunto de

57.- José María PONS GURI, *Actas de las Cortes Generales de la Corona de Aragón de 1362-1363*, Madrid, Ministerio de Cultura, Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, Subdirección General de Archivos, 1982, p. 64.

58.- *Ibíd.*, p. 71.

59.- "Callís parece haber percibido en su madurez la naturaleza del 'pactismo jurídico' en el catalán, diferenciado del 'pactismo histórico', como el aragonés, o de un 'pactismo filosófico' como en el castellano" (Jesús LALINDE, "El pensamiento jurídico de Jaume Callís", *Història del pensament jurídic*, ed. Tomàs de Montagut, Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 1999, p. 112).

60.- Oriol OLEART, "La terra davant del monarca: una contribució per a una tipologia de l'assemblea estamental catalana", *Anuario de Estudios Medievales*, 25 (1995), p. 593.

61.- Tomàs de MONTAGUT, *Les institucions fiscalitzadores de la Generalitat de Catalunya (Des dels seus orígens fins a la reforma de 1413)*, Barcelona, Sindicatura de Comptes de Catalunya, 1996, p. 103.

62.- Jesús LALINDE, "Las Cortes Catalanas en la Edad Media", en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la primera etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León (Burgos, 30 de septiembre a 3 de octubre de 1986)*, Valladolid, Cortes de Castilla y León, 1988, pp. 489-490; Federico UDINA, "Algunos aspectos de las cortes catalanas", en *Aragón. Historia y Cortes de un reino*, dir. Esteban Sarasa, Zaragoza, Cortes de Aragón-Ayuntamiento de Zaragoza, 1991, p. 118.

los estamentos y territorios. La legalidad de las constituciones deriva, jurídicamente, del mismo monarca, que aparece como formulador de unas leyes que pueden presentarse a modo de súplica de los brazos. A partir de las cortes de Monzón de 1363 los capítulos de corte son incluso formulados por los estamentos, de tal modo que, más allá de algunas enmiendas, el monarca se limita a otorgar la fuerza de ley<sup>63</sup>. Los municipios recuerdan la capacidad garante que corresponde al monarca, a fin de fomentar una mayor homogeneización jurisdiccional, si bien en la práctica la mera invocación de las constituciones tampoco permite a los oficiales regios penetrar en las entidades nobiliarias<sup>64</sup>.

Los estamentos desde su posición representativa, consiguen aprobar, reiteradamente entre 1283 y 1381, disposiciones que imponen reuniones de cortes bajo periodicidades de carácter anual, bianual o trienal, obligación a la que se resiste el monarca, que teme a unas cortes convertidas en foro de exigencias de los representantes de la *terra*<sup>65</sup>. La acuciante necesidad económica que atena al monarca convocante y el discurso representativo de los estamentos convierten las cortes en escenario de una verdadera evolución en la concepción de la soberanía, de modo bien claro durante el largo reinado de Pedro el Ceremonioso, tal como ya apreció Ramon d'Abadal<sup>66</sup>: en sus primeras cortes (1336-1356) el monarca transige ante los estamentos hasta perder la capacidad de controlar el dinero recibido, en un segundo momento (1357-1365) las contrapartidas impuestas son muy completas, pasando a una fase (1366-1378) en que el rey propiamente está dependiendo de las cortes, quienes más que subsidios le conceden préstamos, para culminar en la última etapa vital del monarca (1379-1386), con “un poder real completamente vencido”, en tanto que las cortes llegan a intervenir hasta en la casa real<sup>67</sup>.

Al inaugurar las cortes, el rey se dirigirá a los estamentos de los que espera recibir la gracia económica con que cubrir sus necesidades<sup>68</sup>, a menudo invo-

63.- Jospe M. GAY, “La legislació de la Cort i el control de la seva observança”, *L'Avenç*, 74 (setembre de 1984), pp. 68-71.

64.- Flocel SABATÉ, “El veguer a Catalunya. Anàlisi del funcionament de la jurisdicció reial al segle XIV”, *Butlletí de la societat catalana d'Estudis Històrics*, VI (1995), pp. 153-154.

65.- Flocel SABATÉ, “Corona de Aragón”, *Historia de España. La época medieval: administración y gobierno*, Barcelona, Istmo, 2003, pp. 384-385.

66.- Ramon d'ABADAL, *Pere el Cerimoniós i els inicis de la decadència política de Catalunya*, Barcelona, Edicions 62, 1987, pp. 263-279.

67.- José Luís MARTÍN, “Las cortes de Pedro el Ceremonioso”, *Pere el Cerimoniós i la seva època*, Barcelona, CSIC, 1989, pp. 99-100.

68.- No deja de concordar en cierto modo con comportamientos en coronas vecinas: “Les rois de France (les rois d'Angleterre eurent peut-être des attitudes différentes) considéraient volontiers que les Etats pouvaient être utiles lorsque, désireux de tirer quelque chose de leurs sujets, ils sentaient la nécessité d'amadouer le peuple au préalable” (Peter S. LEWIS, “Pourquoi aurait-on voulu réunir des états gé-

cando la voluntad divina que le asiste permanentemente<sup>69</sup> —*a nostre senyor Déu ha plagut que nós som vostre rei e vostre príncep*—, y por la que ocupa un puesto ante el que se expresa con modestia cristiana —*jassia nós no en siam dignes, emperò açò féu Ell per sa gràcia e per sa virtut*— y con plena voluntad de servicio, de acuerdo con la responsabilidad asumida secularmente por el propio linaje: *e jassia Déus no ens haja fes gran de persona, emperò, la volentat e lo cor havem aitant gran e aitant bastant com negun cavaller qui sia e.l món de morir o viure per defendre la nostra corona e lo nostre regne, lo qual los nostres predecessors ab ajuda dels vostres e nós seguints les llurs petjades ab ajuda vostra, hi havem treballat en conquerir e guanyar*<sup>70</sup>. El monarca no sólo proclama hallarse permanentemente ocupado en *arduís negociis necessitatem ac bonum et tranquillum statum sue rei publice concernentibus*, como se indica en las cortes generales de Monzón de 1375<sup>71</sup>, y sentirse satisfecho por las cualidades que ornán el pueblo catalán, como insiste el rey Martín ante las cortes de Perpiñán de 1406<sup>72</sup>, sino que sus intervenciones en la asamblea se van convirtiendo en una de las más sofisticadas y elaboradas expresiones de reivindicación y exaltación del poder regio<sup>73</sup>, basándose en la capacidad oratoria del mismo soberano<sup>74</sup> y no de quienes hablan en su nombre, como sucede en otras monarquías<sup>75</sup>. Pero el discurso regio que abre las

néraux en France, à la fin du Moyen Âge?”, en *Représentations, pouvoir et royauté à la fin du Moyen Âge*, dir. Joël Blanchard, París, Picard éditeur, 1995, p. 120).

- 69.- Raquel HOMET, “El discurso político de Pedro el Ceremonioso”, *El discurso político en la Edad Media – Le discours politique au Moyen Âge*, coord., Nilda Guglielmi – Adeline Rucquoi, Buenos Aires, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas – Centre National de la Recherche Scientifique, 1995, pp. 101-102.
- 70.- Ricard ALBERT, Joan GASSIOT, *Parlaments a les corts catalanes*, Barcelona, Editorial Destino, 1928, pp. 24-25.
- 71.- José Ángel SESMA, *Actas de las Cortes generales de Monzón (1375-1376)*, Zaragoza, Gobierno de Aragón, 2006, p. 17.
- 72.- Ricard ALBERT, Joan GASSIOT, *Parlaments a les corts catalanes* pp. 58-73.
- 73.- “The speeches which the kings of Aragon made in the cortes had a very real political function: to persuade their audience into tangible action. They were propaganda exercises, indeed, but they were by no means ‘only’ propaganda exercises (...). Pedro IV and Martin I were careful to make their speeches accessible to their audiences and to demonstrate their superior wisdom. Quotations from the Bible and other works, for example, are often made in Latin but then translated into the vernacular. There is a mixture of what would have been very well-known stories, such as the conquest of Sicily, and more unusual examples, like those concerning the Emperor Theodosius. Together, the use of sermon style and wide-ranging examples combined to produce political speeches which were solemn and scholarly but also appealed to their audiences’ intellect emotions” (Suzanne F. CAWSEY, *Kingship and propaganda. Royal eloquence and the Crown of Aragon c. 1200-1450*, Oxford, Oxford University Press, 2002, p. 101).
- 74.- Josep Maria MAS, *Les corts a la corona catalano-aragonesa*, Barcelona, Rafael Dalmau editor, 1995, pp. 98-102.
- 75.- Jean-Philippe GENET, “Des capitaines au Parlement (1353-1370)”, en *Guerre, pouvoir et noblesse au Moyen Âge. Mélanges en honneur de Philippe Contamine*, París, Presses Universitaires de Paris-Sorbonne, 2000, pp. 313-322.

cortes se halla siempre ante unos estamentos muy seguros de su propio poder. En 1358 las presiones del brazo nobiliario comportan verdaderas actitudes de boicoteo, acogiendo a un *legalisme a ultrança* para discutir la legalidad de la convocatoria, el orden a seguir, la elección de los representantes de los brazos o las capacidades de los procuradores, mientras que el rey, por su parte, contraatacará al conseguir que no se acepte la validez de las procuraciones de algunos nobles adversos, lo que les sitúa, por tanto, fuera de las cortes: a diferencia de lo que sucedía un siglo antes, ahora el monarca, preocupado en conseguir sus fines, puede incluso estar interesado en que determinados personajes no acudan a las cortes para que no obstaculicen sus pretensiones. En las tensas cortes de 1358, *l'actitud del rei tot al llarg de les Corts té un objectiu clar: impedir que hi assisteixin els caps dels nobles i, tantost com ho ha assolit, evitar que llurs procuradors siguin admesos a les Corts com a membres de ple dret*<sup>76</sup>. Por su parte, la Iglesia, siempre atenta a proteger sus rentas y jurisdicciones mediante la invocación de las Constituciones tarraconenses<sup>77</sup> y la amenaza de aplicar las penas canónicas<sup>78</sup>, expone a modo de agravios estos mismos conflictos ante las cortes<sup>79</sup>, y no sólo reivindica sus libertades ante el monarca sino que en ocasiones recuerda la prelación de la ley divina a la del príncipe, como expone el abad de Poblet ante las cortes de Montblanc, en 1414: *ideo certe ut leges possit condere divine legi conformes, nam inanes est censura legum si non divine legis gerit imitationem, et inutilis est constitutio principis si non ecclesiastice discipline fuerit conformis*<sup>80</sup>.

En todos los casos las palabras del monarca conducen a una petición a los estamentos —*per què us pregam que hajam de vós breu e bona resposta, ab bona obra sobre les dites coses, segons que nós de vós confiam*, concluye su proposición Fernando I ante las cortes de Barcelona en 1413<sup>81</sup>—, que tendrá como contrapartida que el rey atienda los agravios presentados por los esta-

76.- José Luis MARTÍN, “Les Corts Catalanes del 1358”, *Estudis d’Història Medieval*, IV (1971), pp. 71, 73, 83.

77.- Josep Maria PONS GURI, “Constitucions conciliars tarraconenses (1229-1330)”, *Analecta Sacra Tarraconensia*, XLVII (1974), pp. 65-128; XLVIII (1975), pp. 241-314; IDEM, *Recull d’estudis d’Història jurídica catalana*, Fundació Noguera, 1989, vol. II, pp. 389-458.

78.- Flocel SABATÉ, “L’Església secular catalana al segle XIV: la conflictiva relació social”, *Anuario de Estudios Medievales*, 28 (1998), pp. 775-779.

79.- Archivo de la Corona de Aragón, Cancillería, lligall de greuges i processos de greuges (1333-1341), sin numerar.

80.- “Cortes de Cataluña”, en *Cortes de los antiguos reinos de Aragón y Valencia y Principado de Cataluña*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1911, vol. XI, p. 347.

81.- Ricard ALBERT, Joan GASSIOT, *Parlaments a les corts catalanes*, Barcelona, Editorial Destino, 1928, p. 112.



mentos<sup>82</sup> y que se someta a las peticiones y negociaciones presentadas por los brazos, hasta acordar lo que *el dit senyor rey atorch als dits III braçes e a cascun d'aquells*<sup>83</sup>, lo que dará paso a que éstos le asistan en los términos estrictamente acordados. Muy significativamente, muchos capítulos de donativos al monarca concedidos por las cortes forman parte de diversos libros de privilegios locales, custodiando así las contrapartidas obtenidas<sup>84</sup>. Con todo, aunque las negociaciones hayan estado muy atentas a los propios intereses, los estamentos justifican la actitud y el comportamiento en el afán por la prosecución del bien común e incluso formalmente recogerán que las concesiones del monarca responden a su liberalidad. Así, ante las cortes reunidas en Barcelona en 1421, el brazo eclesiástico presenta *les constitucions següents* a la aprobación de la reina María, que está representado a su esposo Alfonso el Magnánimo, a modo de confluencia de la preocupación por el bien común tanto del monarca como del estamento: *Los gloriosos rey d'Aragó e comtes de Barcelona han acostumat ampliar sos sotmesos en franqueses, libertats e gràcies e fer leys e constitucions e atorgar capítols concernents lo bon stament de la cosa pública del Principat de Catalunya. E com la Cort present la qual vos, Senyora molt excellent, ara celebrats en la ciutat de Barcelona hia offerts a vostra gran excellència, entre les altres coses, serts capítols, dels quals són tretes, ordonades e concordades, les constitucions desús dites les e los quals lo Bras Ecclesiàstich desije molt obtenir per lo bon stament de la cosa pública del dit Principat*<sup>85</sup>. Si se ponen en duda estas buenas intenciones, los estamentos pueden responder airadamente, como sucede en 1384 en las Cortes de Monzón al responder al infante Martín, que está representando a su padre el rey Pedro el Ceremonioso, que *los de la dita cort, segons ja altra vegada han dit, no sien estats ne sien acusadors o denunciadors ne perseguidors, mas solament vers zeladors et conselladors de la honor et bé de la vostra reyal corona et de la cosa pública de vostres regnes et terres*<sup>86</sup>.

Al final, al ejercer su autoridad suprema proclamando las constituciones, el monarca no deja de reflejar que subyace un acuerdo alcanzado con los estamentos, tal como expone Pedro el Ceremonioso en Monzón, al proclamar

82.- José Luis MARTÍN, "Las Cortes catalanas en la guerra castellano-aragonesa (1356-1365), VIII Congreso de Historia de la Corona de Aragón (Valencia, 1 a 8 de octubre de 1967), Valencia, Sucesor de Vives Mora, 1970, vol. II, pp. 79-81.

83.- J. M. PONS GURI, *Actas de las Cortes Generales de la Corona de Aragón de 1362-1363*, p. 97.

84.- Manuel SÁNCHEZ, Pere ORTÍ, *Corts, parlaments i fiscalitat a Catalunya: els capítols del donatiu (1288-1384)*, Barcelona, Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, 1997, p. 179.

85.- "Cortes de Cataluña", en *Cortes de los antiguos reinos de Aragón y Valencia y Principado de Catalunya*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1909, vol. XIII, p. 363.

86.- Josep Maria SANS, dir., *Cort general de Montsó, 1382-1384*, Barcelona, Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, 1992, p. 147.



las constituciones surgidas de las cortes reunidas en 1363: *tractatu et deliberatione plenaria de et super infrascriptis cum eisdem omnibus habitis et ad supplicationem et de consilio, consenso et approbatione expressis omnium eorundem, constituciones, declaraciones et confirmaciones fecimus infrascriptas servandas et tenendas infra Cathalonie principatum*<sup>87</sup>. De hecho, la aprobación regia explícitamente sigue al acuerdo entre los brazos: en 1421 el brazo eclesiástico ante las cortes reunidas en Barcelona pide a la reina *fermar e auctoritzar de asentiment e aprobació de la dita Cort les constitucions ja concordades per la dita Cort e los capítols dels quals nos són fetes constitutions*<sup>88</sup>.

Este protagonismo de los estamentos no siempre molesta al soberano. En 1358 las cortes aprueban que todos los nobles deben ayudar al rey, detallando incluso unas aportaciones del conde de Urgel y del vizconde de Cardona superiores a las que el mismo monarca habría obtenido de negociar directamente con ellos, auténticos cabecillas de la contundente oposición nobiliaria<sup>89</sup>. En otras ocasiones, la presión del propio conjunto de las cortes facilita el alcance de un acuerdo, como sucede en las cortes de 1421-1423 en que el brazo nobiliario inicialmente se presentaba bastante bloqueado por la animadversión entre los condes de Cardona y de Pallars que había llegado a crear dos facciones confrontadas<sup>90</sup>. Las consecuencias prácticas de estas disensiones se relacionan con el hecho de que en el interior de los brazos los votos no sean iguales sino que se imponga el seniorado de calidad —*maior ac sanior pars*—<sup>91</sup> y, también, con las posibilidades del rey para llegar a acuerdos con sectores de nobles o de eclesiásticos<sup>92</sup>. Se está condicionando, de una y otra manera, la toma de decisiones que marcará el curso político e institucional, lo que refleja, ante todo, el peso de las Cortes en el desarrollo de la Corona<sup>93</sup>.

87.- Ferran VALLS i TABERNER, “La constitució catalana de la cort general de Montçó de 1363”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, V (1928), p. 414.

88.- “Cortes de Cataluña”, *Cortes de los antiguos reinos de Aragón y Valencia y Principado de Catalunya*, vol. XIII, p. 363.

89.- José Luis MARTÍN, “Les Corts Catalanes del 1358”, *Estudis d’Història Medieval*, IV (1971), p. 83.

90.- Joan EGEA – Josep Maria GAY, “Eficàcia de les normes a la tradició jurídica catalana des de la baixa edat mitjana fins al decret de Nova Planta”, *Revista Jurídica de Catalunya*, 78/2 (abril-junio, 1979), pp. 265-266.

91.- Aquilino IGLESIA, “La Constitució de 1283”, *L’Avenç*, 74 (setembre de 1984), pp. 48-49.

92.- Josep Maria GAY, “La legislació de la Cort i el control de la seva observança”, *L’Avenç*, 74 (setembre de 1984), pp. 69-71.

93.- *Le ‘ Cortes’ dei paesi aragonesi ebbero nel corrispondente periodo, un vigore il quale senza dubbio mancò in qualli e in tanti altri paesi dell’Occidente europeo*” (Antonio MARONGIU, “Lo ‘speculum principum’ del valenzano Pere Belluga” en *VIII Congreso de Historia de la Corona de Aragón. Valencia, 1 a 8 de octubre de 1967*), Valencia, Sucesor de Vives Mora, 1970, vol. II, p. 54).

Esta posición, asentada sobre el vigor de los estamentos y la asunción de su capacidad representativa, condiciona la actitud ante el rey —*les Corts enfront de la Monarquia*<sup>94</sup>— y avanza hacia una específica institucionalización, que precisamente se alcanzará al ponerse en evidencia la incapacidad del monarca. Así se constata en 1362, cuando el sorpresivo ataque castellano sobrepasa todas las posibilidades de reacción de Pedro el Ceremonioso, que resta a merced de las cortes generales reunidas en Monzón por este motivo. Además de acordar un elevado donativo bienal, las cortes aprobarán unas tributaciones generales basadas en el *dret de bolla* sobre la principal producción artesanal, la textil, y unos *drets d'entrades e eixides* con que gravar la exportación de productos. Los diputados escogidos por los estamentos, continuando las figuras estamentales de control de los donativos a la corona<sup>95</sup>, gestionarán las percepciones y administrarán la deuda pública generada<sup>96</sup>. Con este desarrollo, se acaba de perfilar, en 1365, una fiscalidad global permanente, que por tanto podemos denominar de Estado, si bien asentada en manos no de la monarquía sino de los estamentos de cada uno de los tres territorios de la Corona<sup>97</sup>, que por esta razón fiscal han de estar bien singularizados con las fronteras mutuas<sup>98</sup>. La Diputación del General debe así generar un entramado administrativo en torno a la caja única de recaudación, bajo la responsabilidad de una veintena de elegidos por las cortes que atenderá todo el proceso de recaudación, administración e incluso revista de las tropas, presididos por tres miembros de cada brazo establecidos en Barcelona. La continuidad de la deuda pública generada y la reiteración de las ayudas estabiliza y prolonga esta estructura. Se ha alcanzado así una representación permanente de unos estamentos convencidos de su identificación con la *terra*, un espacio precisamente ahora remarcado por la singularización institucional y por la acentuación territorial.

Los inmediatos retos van repitiendo las mismas actuaciones, consolidando la institución gestora y representativa, lo que evidencia que el control de las ayudas económicas se convierte, por la natural vía de regir su gestión, en una

94.- Ramon d'ABADAL, *Pere el Cerimoniós i els inicis de la decadència política de Catalunya*, Barcelona, Edicions 62, 1987, pp. 263-279.

95.- María Teresa FERRER I MALLOL, "Els primers diputats de la Generalitat de Catalunya (1359-1412)", *Miquel Coll i Alentorn. Miscel·lània d'homenatge en el seu vuitantè aniversari*, Barcelona, Fundació Jaume I, 1984, pp. 222-267; "Origen i evolució de la Diputació del General de Catalunya", *Les Corts a Catalunya. Actes del congrés d'Història Institucional (28, 29 i 30 d'abril de 1988)*, Barcelona, Departament de Cultura de la Generalitat de Catalunya, 1991, pp. 152-159.

96.- José Luis MARTÍN, "Nacionalización de la sal y aranceles extraordinarios en Cataluña (1365-1367)", *Anuario de Estudios Medievales*, 3 (1966), pp. 518-520.

97.- Manuel SÁNCHEZ, *El naixement de la fiscalitat d'Estat a Catalunya (segles XII-XIV)*, Vic, Eumo Editorial/Universitat de Girona, 1995, pp. 129-134.

98.- José Ángel SESMA, "La fijación de fronteras económicas entre los estados de la Corona de Aragón", *Aragón en la Edad Media*, V (1983), pp. 141-164.

capacidad de ingerencia política. Ante la invasión de las compañías venidas del norte<sup>99</sup>, las cortes de 1370-1372 aprueban formar una compañía de 300 caballeros, 400 lanceros y otros tantos ballesteros, y la Diputación se encarga de contratarlos, pagar el salario y, en definitiva, ejercer un pleno control<sup>100</sup>. Este intervencionismo, la representatividad inherente y el carácter permanente de las diputaciones supera, con naturalidad e inmediatez, su finalidad fiscal. Las diputaciones no sólo negocian con el monarca<sup>101</sup> sino que participan plenamente en la política: la diputación catalana financia las galeras con que el infante Martín llegará en 1391 a Sicilia para regir la isla en nombre de su hijo<sup>102</sup> e incluso en 1409 adquirirá dominio y señorío en el condado de Ampurias, compartido con la ciudad de Barcelona<sup>103</sup>. Dado el carácter estable, de permanente representatividad, en coherencia con lo sucede en el resto de la Corona<sup>104</sup> y con paralelos en diverso grado en otros espacios europeos<sup>105</sup>, la institución cuaja incluso físicamente, por lo que en 1400 adquiere el edificio para establecer una sede permanente<sup>106</sup>, incorporando el correspondiente discurso político en su decoración<sup>107</sup>. Con esta solidez, en 1413 recibirá las ordenanzas que, sucesivamente retocadas a lo largo de la centuria, no sólo regularán su estabilidad sino que consolidarán la autonomía de la Diputación<sup>108</sup>.

- 99.- Flocel SABATÉ, “‘Companyies estranyes d’armes qui eren entrades en lo Principat’ (Catalunya, segunda mitad del siglo XIV)”, en *Conflictos bélicos y violencia en la Europa Medieval*, ed. José Vicente Cabezero, Alcoy, Editorial Marfil, en prensa.
- 100.- “Cortes de Cataluña”, *Cortes de los antiguos reinos de Aragón y Valencia y Principado de Catalunya*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1900, vol. III, p. 71
- 101.- José Ángel SESMA, “Fiscalidad y poder. La fiscalidad centralizada como instrumento de poder en la Corona de Aragón (siglo XIV)”, *Espacio, tiempo y forma*, 4 (1989), pp. 462-463.
- 102.- Federico UDINA, “Préstamo de cinco galeras por la Generalidad al infante Martín”, *Martínez Ferrando Archivero. Miscelánea de estudios dedicados a su memoria*, Madrid, Asociación Nacional de Bibliotecarios, Archiveros y Arqueólogos, 1968, pp. 487-489.
- 103.- Archivo de la Corona de Aragón, Cancelleria, reg. 2208, ff. 1r-v.
- 104.- En Aragón se ha podido afirmar que “la Diputación pasó, desde comienzos del siglo XV, a simbolizar el propio estado” (José Ángel SESMA, “Estado y nacionalismo en la baja edad media. La formación del sentimiento nacionalista aragonés”, *Aragón en la Edad Media*, VII [1987], p. 260).
- 105.- “Trobem així, entre d’altres, la Diputació de l’Imperi de la dieta del Sacre Imperi romano-germànic, la ‘Verordnung’ del ducat de Baviera, la Comissió Restringida dels estaments de Württemberg, el Col·legi dels Consellers Diputats d’Holanda, institucions similars d’alguns Estats provincials de França (‘Syndics généraux’, ‘Abregé des États’)” (Víctor FERRO, *El Dret Públic Català. Les Institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*, Vic, Eumo Editorial, 1987, p. 243).
- 106.- Albert ESTRADA, *Una casa per al General de Catalunya*, Barcelona, Departament de la Presidència de la Generalitat de Catalunya, 2000, pp. 46-48.
- 107.- Xavier BARRAL I ALTET, “El marc monumental de celebració de les Corts a l’edat mitjana”, *Les Corts a Catalunya. Actes del congrés d’Història Institucional (28, 29 i 30 d’abril de 1988)*, Barcelona, Departament de Cultura de la Generalitat de Catalunya, 1991, pp. 410-411.
- 108.- Isabel SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, *La Diputació del General de Catalunya (1413-1479)*, Barcelona, Institut d’Estudis Catalans, 2004, pp. 110-120.

De este modo, las instituciones reflejan la cohesión territorial en torno a los estamentos, el acaparamiento de la representatividad y, con todo ello, la perfilación de una dualidad, entre la monarquía y el país —la “terra”— lo que conlleva modelos distintos de organización del poder político y social e implica lecturas diferentes y opuestas en torno a la ubicación de la soberanía, entre el monarca y los estamentos. Asistiremos, por tanto, al desarrollo de las debidas argumentaciones con que sostener los respectivos discursos interpretativos.

#### MODELO POLÍTICO REPRESENTATIVO Y ACAPARAMIENTO MUNICIPALISTA

En 1405 Pierre Cochon indica que el duque de Borgoña desea *que le royaume fust gouverné par les trois estats, comme autrefois a esté fait*<sup>109</sup>, y a fines del mismo siglo Philippe de Commynes defiende la participación de los estados generales en asuntos de gobierno, especialmente en los que atañen a todos como los impuestos<sup>110</sup>: *Est-ce donc sur telz subgettz que le roy doit alleguer privilege de povoir prendre à son plaisir qui si liberallement luy donnent? Ne seroit-il plus juste envers Dieu et le monde le lever par ceste forme que par volonté desordonnée?*<sup>111</sup>. La confrontación de argumentos en términos similares está presente coetáneamente en toda Europa, afectando a las monarquías y también a la Iglesia, inmersa en la discusión en los términos planteados, ya entrando en el siglo XVI, por Jacques Almain: “la potestad de jurisdicción eclesiástica reside en la Iglesia, y asimismo en el supremo pontífice por concesión inmediata de Cristo, debemos ver cuál es la relación entre la Iglesia y el supremo pontífice en lo tocante a este poder, si es una relación de igualdad o de mayor o menor desigualdad”<sup>112</sup>. Se está participando, por tanto, de un debate de ideas sobre la forma de ejercer el gobierno que no sólo pone de relieve la pluralidad de vectores que conforman la noción de poder en el bajomedievo<sup>113</sup> sino que, a la vez, cuestiona dónde se asienta la soberanía,

109.- Pierre COCHON, *Chronique normande*, ed. Charles de Beaurepaire, Ruán, Le Brument, 1870, p. 214.

110.- Jean DUFOURNET, “Le prince et ses conseillers d’après Philippe de Commynes”, *Le pouvoir monarchique et ses supports idéologiques aux XIVe-XVIIe siècles*, dirs. Jean Dufournet, Adelin Fiorato et Augustín Redondo, París, Publications de la Sorbonne Nouvelle, 1990, pp. 24-25.

111.- Philippe de COMMYNES, *Memoires*, eds. Joseph Calmette, Georges Durville, París, Société d’édition Les Belles Lettres, 1965, vol. IV, p. 222.

112.- Jacques ALMAIN, “Tratado sobre la autoridad de la Iglesia y de los concilios generales (En contra de Tomasso de Vio)”, *Conciliarismo y constitucionalismo. Selección de textos*, ed. Juan Carlos Utrera, Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2005, vol. I, p. 128.

113.- Por ello hay que asumir la inherente riqueza de planteamientos ajena a teleológicos presentismos, tal como nos advierte Paolo Grossi: “Il passo da compiere è uno solo: sgombrare la nostra strada da macigni ostruenti como Stato e sovranità, perché totalmente incapaci di ordinare la realtà giuridica

sobre el príncipe o sobre los sujetos, interpretando éstos bajo una identificación común que llega a desfigurarlos al englobarlos en la “tierra”, la nación o, finalmente, el Estado<sup>114</sup>.

Participando de este contexto intelectual, Eiximenis, el autor más influyente y presente en las bibliotecas particulares burguesas de Barcelona a fines del medioevo<sup>115</sup>, expone la lógica y la naturalidad del poder de los estamentos frente del monarca, dado que *jamés les comunitats no donaren la potestad absolutament a negun sobre si mateixes sinó ab certs pactes e lleis*. El predominio de la colectividad sobre la voluntad de un monarca se puede incluso amparar en la autoridad de Aristóteles: *No-res-menys, com diga Aristòtil en la sua ‘Ethica’, que lo bé, aytant com és pus comú, aytant és pus alt e pus divina, e digne de major amor e honor; de què.es segueix que lo bé de la comunitat és pus digne de tota amor e honor que lo bé del príncep, sinó en quant lo bé del príncep guarda lo bé de la comunitat. Mas si lo regidor gira son regiment a son bé propi, ell se separa de la comunitat, ja lavors ell no és digne d’amor ne d’honor de la comunitat, car no li pertany en res, ans és fet tiran e cruel e enemic d’ella*. Esta preeminencia de la colectividad sobre el príncipe se basa en el origen de la humanidad, tal como relata el mismo Eiximenis basándose en Gregorio Magno: *Cascuna comunitat és naturalment francha quant és de si mateixa. E açò appar per lo dit de sent Gregori, II ‘Moralium’, ca. X, qui diu: ‘Omnes homines natura equales genuit’, e vol dir que natura tots los hòmenes féu eguals quant en si era, car primerament no havia senyoria fins que ells mateys se elegiren senyor per lur protecció e bon estament, al qual donaren aytal juredicció sobre si mateys com se volgueren*. En este origen igualitario, la voluntad y el deseo de cubrir mejor las propias necesidades dan paso a la sociedad urbana y a elegir un príncipe, que quedaría así supeditado al conjunto social que le ha escogido: *ans que les comunitats fossen, estaven los hòmens separats per cases (...). E com lavors, estant axí los hòmens separats, proposassen de ffer comunitat per millor estament llur, donchs ells, après que hagueren fetes comunitats, no-s privaren de libertat*. La deducción

medievale” (Paolo GROSSI, “Un diritto senza stato (La nozione di autonomia como fundamento della costituzione giuridica medievale”, *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, 25 [1965], p. 281); “è culturalmente corretto continuare, da parte del medievista, a far sue le nozioni di Stato e di sovranità, operando implicitamente un ponte di continuità col moderno?” (Paolo GROSSI, “‘Auctoritas’ universale e pluralità di ‘potestates’ nel mondo medievale”, *Mediterraneo, Mezzogiorno, Europa. Studi in onore di Cosimo Damiano Fonseca*, ed. Giancarlo Andenna and Hubert Houben, Adda Editore, Bari, 2004, vol. 1, p. 572).

114.- Alain BOURREAU, *La religion de l’état. La construction de la République étatique dans le discours théologique de l’Occident médiéval (1250-1350)*, París, Les Belles Lettres, 2006, pp. 279-281.

115.- Josep HERNANDO, “Obres de Francesc Eiximenis en biblioteques privades de la Barcelona del segle XV”, *Arxiu de Textos Catalans Antics*, 26 (2007), pp. 385-567.

es lógica: *pus les comunitats de si matexes són franques (...) segueix-se que cascuna comunitat poch elegir senyoria segons se volch, si-s volch que fos sots príncep, si-s vol sots regiment de alguns de si matexa a temps, si-s vol per altra via*. Sigue una conclusión no menos clara: *cascuna comunitat féu ab sa pròpia senyoria patis e convencions proffitosos e honorables per si matexa principalment, e après que aquell o per aquells a qui donà la potestat de son regiment. Assò appar per tal car la comunitat no alagí senyoria per amor del regidor, mas elegí regidor per amor de si matexa*<sup>116</sup>.

Con estas palabras, Eiximenis, nos expone la existencia de una “soberanía del pueblo anterior al monarca e independiente de él”<sup>117</sup>. Los avales escogidos y explicitados en el mismo texto -Aristóteles y Gregorio Magno- participan de los principales puntales del pensamiento coetáneo, empezando por un realismo aristotélico que define el ser humano precisamente por su integración en la *polis*<sup>118</sup> y por una adaptación de la Iglesia en todos los aspectos al medio urbano: “la edad media comunal demuestra, por tanto, una forma distinta de relaciones entre la Iglesia y la ciudad (...) Podemos decir que nunca la Iglesia se identificó tan profundamente con un régimen social”<sup>119</sup>. Los argumentos del realismo aristotélico, que desde el siglo XIII dotan la sociedad urbana de un amplio sentido político<sup>120</sup>, coinciden con las aportaciones más espiritualistas, en gran parte difundidas por predicaciones franciscanas, que contribuyen poderosamente a difundir un modelo social centrado en una ciudad terrestre que debe de acentuar su pureza a imagen de la ciudad celestial<sup>121</sup> y que infunden en el tejido urbano una concepción contractual del poder ya sea político o eclesiástico<sup>122</sup>. Todo el ambiente cultural aboga en el mismo sentido. La recuperación del mundo clásico difundirá los argumentos latinos a favor de

116.- Francesc EIXIMENIS, *Dotzè llibre del Crestià*, ed. Xavier Renedo, Girona, Universitat de Girona – Diputació de Girona, 2005, vol. I.1, pp. 337-338.

117.- Ángel LÓPEZ-AMO, “El pensamiento político de Eiximenis en su tratado del ‘regiment de prínceps’”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, XVII (1946), pp. 33-34.

118.- ARISTÓTELES, *Política*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983, p. 3.

119.- José COMBLIN, Francisco Javier CALVO, *Teología de la Ciudad*, Estella, Editorial Verbo Divino, 1972, p. 287.

120.- Antony BLACK, *El pensamiento político en Europa, 1250-1450*, Cambridge, Cambridge University Press, pp. 187-192.

121.- Roberto LAMBERTINI, “Governo ideale e riflessione politica dei frati mendicanti nella prima metà del Trecento”, en *Ética e política: le teorie dei frati mendicanti nel due e trecento. Quatti del XXVI Convegno internazionale (Assisi, 15-17 ottobre 1998)*, Centro italiano di Studi sull’alto medioevo, Spoleto, 1999, pp. 233-234.

122.- “L’importance spécifique des franciscains spirituels de Provence, d’Italie et de Catalogne dans l’élaboration d’une ecclésiologie contractuelle doit peut-être se comprendre dans ce contexte politique” (Alain BOUREAU, “Pierre de Jean Olivi et l’émergence d’une théorie contractuelle de la royauté au XIIIe siècle”, en *Représentation, pouvoir et royauté à la fin du Moyen Âge*, ed. Joel Blanchard, Paris, Picard éditeur, 1995, p. 175).



un idealizado mundo urbano, si cabe tomando las palabras a Cicerón: *nihil est enim illi principi deo, qui omnem mundum regit, quod quidem in terris fiat, acceptius quam concilia coetusque hominum iure sociati, quae civitas appellatur*<sup>123</sup>. El imprescindible aval jurídico da forma a esta idealizada visión del mundo urbano, identificando la propia identidad urbana con el bien público, como sentencia Mieres: *quelibet civitas potest dici res publica*<sup>124</sup>. La elevada difusión de textos de juristas muy presentes en las bibliotecas coetáneas, como Bartolo de Sassoferrato<sup>125</sup>, extiende la convicción de que *civitas sibe princeps*<sup>126</sup>, con unos razonamientos bien asimilados por los importantes juristas catalanes que compaginan la elaboración teórica con su específica participación en la sociedad urbana con todas sus complejidades<sup>127</sup>.

Estos estímulos intelectuales no se viven a nivel de influencia teórica sino que se asimilan con la seguridad de que deben de plasmarse en la realidad, a imagen de otros escenarios coetáneos. El mismo Eiximenis vaticina un futuro en este mismo sentido: *d'aquí avant fins a la fi del món regnarà per tot la justícia popular e tot lo món, per consegüent, serà partit e regit per comunes, axí com vuy se regex Florença, e Roma, e Pisa e d'altres ciutats de Itàlia e de Alamanya*<sup>128</sup>. Existe, pues, un lugar en la tierra donde se plasma el regimiento de la colectividad con gobiernos elegidos popularmente en mandatos temporales, a diferencia de los regímenes monárquicos y aristocráticos: *quan senyoreja tot lo poble en als cuns elegits per ells a temps cert, entenen totstemps profit de la comunitat, e vital regiment s'apella regiment del poble, així com se fa hui a Itàlia*<sup>129</sup>. De este modo, concordando con otras expresiones municipalistas en la Península Ibérica especialmente en el siglo XV<sup>130</sup>, las comunas italianas se erigen en un modelo ideal para reflejar la capacidad de autonomía y de incidencia política del gobierno municipal, con una visión idealizada totalmente ajena a lo que en realidad está ocurriendo en estos momentos en el espacio

123.- Marco Tulio CICERONIS, *De re publica*, Madrid-Valencia, Editorial Bello, 1958, p. 132.

124.- Thomas MIERES, *Apparatus super Constitutionibus Curiarum Generalium Cataloniae*, Barcelona, Sebastian a Cormelles, 1621, vol. II, p. 79.

125.- Antonio GARCÍA, "Bartolo de Saxoferrato y España", *Anuario de Estudios Medievales*, 9 (1975-1979), pp. 443-448.

126.- Paolo GROSSI, "El orden jurídico medieval", Madrid, Marcial Pons, ediciones jurídicas y sociales", 1996, pp. 176-177, 186-187.

127.- Antonio PÉREZ MARTÍN, "El 'ius commune': artificio de juristas", *Història del pensament jurídic*, ed. Tomàs de Montagut, Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, 1999, p. 71.

128.- Francesc EIXIMENIS, *Dotzè llibre del Crestià*, ed. Xavier Renedo, Gerona, Universitat de Girona – Diputació de Girona, 2005, vol. I.1, p. 428.

129.- Francesc EIXIMENIS, *Terç llibre del Crestià*, cap. DCIII (*Lo Crestià (selecció)*), dir. Albert Hauf, Barcelona, Edicions 62 i la Caixa, 1983, p. 243).

130.- María ASENJO, "El pueblo urbano: el 'común', *Medievalismo*, 13-14 (2004), pp. 181-194.



comunal apenino<sup>131</sup>. La viveza de este ideal italiano no deja de confrontar con el coetáneo modelo exterior de la monarquía, muy atento, especialmente en el siglo XIV, a la corona francesa. Unos y otros, por tanto, apoyan su propuesta de articulación política en pretendidas experiencias exteriores<sup>132</sup>.

La receptibilidad de estos planteamientos viene facilitada por la realidad de la sociedad catalana coetánea, en la que los intereses de los municipios a menudo no sólo no se sienten apoyados por el monarca sino que perciben a éste como causante de la distorsión de la misma jurisdicción ordinaria. Efectivamente, falto de recursos, el rey con facilidad accede a conceder, a cambio de aportaciones económicas, todo tipo de licencias, permisos y cambios de jurisdicción que llegan a dificultar el ejercicio de la justicia, el mantenimiento del orden público y el desarrollo de la prosperidad. Si a ello se añade que las contundentes exigencias fiscales regias se interpretan vinculadas a problemáticas no sólo ajenas a los municipios sino incluso distorsionantes de sus actividades y que, por la misma necesidad de recursos, el monarca con reiteración abusa de fórmulas como las remisiones generales<sup>133</sup>, se comprenderá la contundente dualidad que se está generando, es decir, la facilidad con que los que ya sienten representantes de la *terra* remarcan la identificación con los pretendidos intereses del país y que incluso, desde esta posición, algunos gobiernos municipales contrapongan su defensa de los intereses comunes con la acusación al monarca de provocar la ruina económica de las poblaciones, según se recoge en Camprodón en 1380<sup>134</sup>. No es de extrañar, por tanto, que los representantes del país protejan sus intereses ante el rey invocando el derecho de la *terra*, mostrándose así como una “*comunità di diritto del suolo natio*”<sup>135</sup>. En 1376, al protestar contra la convocatoria del monarca en Monzón, por considerar que las cortes no deben obligar a acudir fuera de Cataluña, los brazos advierten que con este proceder el monarca atenta contra el derecho común y contra el de la tierra: *no és conivent a fer la conexença dessus dita, e açò, senyor, és ver de dret comú e de la terra que les dites universitats no poden esser ací convegudes, ans per constitucions generals de Cathalunya no solament les*

131.- Flocel SABATÉ, “La civiltà comunale del Medioevo nella storiografia spagnola: affinità e divergenze”, en *La civiltà comunale italiana nella storiografia internazionale*, dir. Andrea Zorzi, Florencia, Firenze, University Press, 2008, p. 117-125.

132.- Flocel SABATÉ, «L'Europe imaginée par les catalans au Moyen Âge », *Bulletin de la Société Nationale des Antiquaires de France* (París, en prensa).

133.- Flocel SABATÉ, “L'augment de l'exigència fiscal en els municipis catalans al segle XIV: elements de pressió i de resposta”, en *Col·loqui corona, Municipis i Fiscalitat a la Baixa Edat Mitjana*, dirs. Manuel Sánchez y Antoni Furió, Lérida, Institut d'Estudis Ilerdencs, 1995, pp. 426-430.

134.- Arxiu de la Corona d'Aragó, Reial Patrimoni, Mestre Racional 372, f. 42r.

135.- Dieter MERTENS, *Il pensiero politico medievale*, Bolonia, Il Mulino, 1999, p. 129.

*causes de Catalunya se deven tractar dins Catalunya, mas encara quesquina causa dins sa vegueria e no fora aquella*<sup>136</sup>.

Asumiendo los diversos indicadores entorno a la *terra*, y aunando las motivaciones socioeconómicas, los avales ideológicos y las correspondientes fórmulas representativas, no sólo se consolida la dualidad entre el monarca y la *terra*, sino que se afianza un verdadero acaparamiento municipal de la abstracción representativa. Los barones y nobles, por su parte, han advertido al monarca del peligro inherente al fuerte desarrollo municipal, desconfiando del modelo comunal, dado que éste produce males en todo el mundo si se aprecia que, según expone Berenguer de Sentvicenç como representante de los caballeros de las veguerías de Barcelona y del Vallés en las cortes de 1350, *per semblants empriments e ontès sien vengudes totes les comunes que vuy són en lo món*<sup>137</sup>. También los principales nobles pactan estrategias conjuntas en defensa de las capacidades jurisdiccionales, por ejemplo a inicios del siglo XV respecto del sacramental<sup>138</sup>. Como en este caso, el solapamiento de diferentes radios de capitalidad socioeconómica y de jurisdicción se erige en el principal punto de fricción entre nobles y gobiernos municipales, lo que, al mismo tiempo, está indicando la proximidad respectiva, porque unos y otros han ido acaparando propiedades y capacidades jurisdiccionales sobre la misma región.

En este marco, la oligarquía de Barcelona está convencida de que, en correspondencia con el peso socioeconómico de la ciudad, le corresponde una función dirigente. Todos los aspectos deben reflejarlo: exige que un ciudadano participe de las deliberaciones con motivo de la enfermedad del monarca agonizante y pretende acaparar la divulgación de las principales noticias sobre el conjunto de la Corona, mediante la advertencia *a les Ciutats e viles Reyals del Principat de Catalunya*<sup>139</sup>. La visión de los estamentos como representantes de la *terra* y la conducción de ésta por un discurso municipalista culmina, así, en la reivindicada dirección de la ciudad de Barcelona. Sus representantes se dirigen al monarca defendiendo los propios intereses y recurren a solicitar y obtener del rey medidas que afectan al conjunto del país, como la devaluación

136.- José Ángel SESMA, *Actas de las Cortes Generales de Monzón (1375-1376)*, Zaragoza, Gobierno de Aragón, 2006, p. 169.

137.- “Cortes de Cataluna”, *Cortes de los antiguos reinos de Aragón y de Valencia y Principado de Cataluña*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1896, vol. I, p. 444.

138.- Flocel SABATÉ, *El sometent a la Catalunya medieval*, Barcelona, Rafael Dalmau editor, 2007, pp. 102-103.

139.- Flocel SABATÉ, “La mort du roi en Catalogne: de l'événement biologique au fait historique”, *Faire l'événement au Moyen Âge*, dir. Claude Carozzi, Huguette Taviani-Carozzi, Aix-en-Provence, Publications de l'Université de Provence, 2007, pp. 172-173.

de la moneda en el siglo XV<sup>140</sup>. Seguros de su posición, tratarán de mediatizar al monarca, y si, como sucede con Juan I, aparece agazapado en su propio consejo, se movilizarán contra éste<sup>141</sup>, siempre invocando la preocupación por el bien común y advirtiendo, por ello, al rey respecto de que *tots sos regnes e terres sien en fort mal estament*<sup>142</sup>. Desde esta pretensión, ostentarán su capacidad de incidencia al intervenir directamente en la sucesión de Juan I en 1396 y al abocar la muerte de Martín en 1410 a un interregno<sup>143</sup> en que el sucesor, sea quien sea, será “elegit per la terra”<sup>144</sup>.

La nobleza y la Iglesia, aún afianzando la actuación de sus respectivos brazos, carecen de un discurso articulado similar al que, presidiendo el ámbito urbano, desarrolla la ciudad de Barcelona<sup>145</sup>, y por lo general aceptan la posición desde una gran proximidad: los intereses en manos de las cúpulas nobiliaria, eclesiástica y burguesa acaban estando tan próximos que todos ellos defienden posturas sociales y políticas idénticas en el tenso escenario social del siglo XV<sup>146</sup>. Se impone, por tanto, indagar en torno a cómo los intereses oligárquicos afectan la pretendida representación del país.

#### REPRESENTACIÓN DEL PAÍS E INTERESES OLIGÁRQUICOS

*En Catalunya, lo Stat militar, e dels Ciutadans Burgesos, y hòmens honrats de Viles, axí per Constitucions, com altrament són reputats en un mateix gra, e stament, e axí en guerres en qualsevols parts, com en tots actes y armes que pertanyen a Cavalleria.* Con esta base, la oligarquía urbana del siglo XV encadena diversas reivindicaciones: en 1447, los representantes municipales de Barcelona, quejosos respecto del Estudio General leridano, *scriuen al bisbe, y als Pahers de Leyda, querellant-se que havian entés que los Studiants fills de Cavallers feyen banch de per sí, y que no volian seure ab fills de Ciu-*

140.- Carme BATLLE, “Vida i institucions polítiques (segles XIV i XV)”, en *Història de Barcelona*, dir. Jaume Sobrequès, Barcelona, Enciclopèdia Catalana – Ajuntament de Barcelona, 1992, vol. 3, pp. 297-298.

141.- Rafael TASIS, *Joan I, el rei caçador i músic*, Barcelona, Editorial Aedos, 1959, pp. 286-287.

142.- Arxiu Històric de la Ciutat de Barcelona, fons municipal B-I, llibre 27, f. 231r.

143.- Flocel SABATÉ, “El Compromís de Casp”, en *Història de la Corona d’Aragó*, dir. Ernest Belenguier, Barcelona, Edicions 62, 2007, pp. 287-304.

144.- Pere TOMIC, *Històries e conquestes del reis e comtes de Barcelona*, Bagà, Centre d’Estudis Baga-nesos, 1990, p. 261.

145.- Flocel SABATÉ, “Discursos de legitimidad política en la Espanya medieval”, en *Gobernar en tiempos de crisis. Las quiebras dinásticas en el ámbito hispánico (1250-1808)*, Madrid, Universidad Complutense (en prensa).

146.- Flocel SABATÉ, “Història Medieval”, en *Història de Catalunya*, dir. Albert Balcells, Barcelona, L’Esfera dels Llibres, 2004, pp. 301-303.

*tans y de homens de honor de Ciutats y Viles, majorment que Ciutadans, y homens de honor de Ciutats, y Viles, per constitucions són de un matex grau ab Cavallers, axí en guerra com en tots actes de Cavalleria*<sup>147</sup>. Es lo que recoge el jurista Tomás Mieres: *cives et burgenses aequiparari militibus*<sup>148</sup>. Esta proximidad se constata también en la vida diaria, con detalles cotidianos como la extensión de una moda específica en el vestir, imitando la ropa inicialmente propia del estamento militar<sup>149</sup>.

Desde que Fernand Braudel apreciase que “la burguesía traiciona su destino” en el siglo XVI, atraída por el valor seguro de las rentas y la propiedad agraria —“y las tierras son aristocráticas por vocación”<sup>150</sup>—, se han buscado expresiones similares para explicar la atracción de la cúpula dirigente de las *bonnes villes* francesas por centrar su inversión en la segura deuda pública<sup>151</sup>, se ha insistido en un *ritorno a la terra* en Italia<sup>152</sup> y, de modo destacado, junto con Jaume Vicens Vives se ha insistido en que este espejismo de las cúpulas burguesas hacia el estilo de vida rendista propio de los nobles truncó las actividades que daban prosperidad al país, inundó de tensiones los gobiernos urbanos y, al final, aceleró la crisis y fracaso de Cataluña y la misma viabilidad de la Corona de Aragón: *els prohoms deixaren de navegar i comerciar i es transformaren en propietaris rurals i rendistes, en especuladors dels béns públics dels municipis; això els obligà a aferrar-se cada vegada més al govern de les ciutats i viles, més precisament a considerar-lo com a bé particular, no com a instrument del benestar col·lectiu*<sup>153</sup>. Esta visión ha alargado hasta nuestros días, en determinados sectores historiográficos<sup>154</sup>, la convicción de que la causa de la crisis e inviabilidad de la Corona de Aragón se sitúa en la mutación

147.- Esteve GILABERT BRUNIQUER, *Ceremonial dels Magnífichs Consellers y Regiment de la Ciutat de Barcelona*, eds. Francesc Carreres Candi – Bartomeu Gunyalons Bou, Barcelona, Arxiu Municipal de la Ciutat de Barcelona – Imprempta d’Henrich i companyia, 1916, vol. V, pp. 153-154.

148.- Thomas MIERES, *Apparatus super Constitutionibus Curiarum generalium Cathaloniae*, Barcelona, Sebastian a Cormelles, 1621, vol. I, p. 110.

149.- Flocel SABATÉ, *Canvien els temps, canvien els noms. Vida domèstica, del segle IX al XVIII*, Barcelona, Editorial Graó, 1996, p. 23.

150.- Fernand BRAUDEL, *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 1987, vol. II, pp. 99-104.

151.- Bernard CHEVALIER, *Les bonnes villes de France du XIV<sup>e</sup> au XVI<sup>e</sup> siècle*, París, Aubier, 1982, p. 149.

152.- Duccio BALESTRACCI, “Il Medioevo: dal crollo al trionfo”, en *Storia dell’economia italiana*, dir. Ruggiero Romano, Turín, Einaudi, vol. I, pp. 137-168.

153.- Jaume VICENS VIVES, *Notícies de Catalunya*, Edicions Destino, Barcelona, 1954, p. 75.

154.- Jaume AURELL, “Merchants’ attitudes to work in the Barcelona of the later Middle Ages: organisation of working space, distribution of time and scope of investments”, *Journal of Medieval History*, 27 (2001), pp. 197-218.

de valores de su cúpula dirigente, que abandonaría su vocación mercantil *pel prestigi social o la tranquil·litat i seguretat d'una vida rendista*<sup>155</sup>.

En realidad el proceso social vivido no fue tanto de ensimismamiento de un grupo hacia otro como de convergencia de intereses. Las inversiones de las elites de las villas y ciudades en las propiedades urbanas y aún más en las rústicas han tejido, desde el primer momento, las correspondientes regiones de capitalidad socioeconómica que han vinculado la población rural, le han transformado actividades y hábitos y han acercado las posiciones dirigentes con naturalidad: en su proceso de acaparamiento sobre la región, la gente de las villas desde el siglo XIII adquiere todo tipo de propiedades, derechos de origen feudal, plenas capacidades jurisdiccionales y campesinos en servidumbre. Barones y gentes de villas coinciden, por tanto en sus dominios, por lo que en Banyoles, en 1303, se reconoce *quod homines proprii dictorum hominum de Balneolis sint sui et in eis habeant ius quod domini habere debent in suis propriis hominibus et in aliis quos adquirent a militibus vel aliis dominis habentibus homines in dicta villa*<sup>156</sup>. Por otro lado, la vida urbana atrae a barones y eclesiásticos, que van instalando sus residencias en las principales poblaciones, sin dejar de invocar su condición estamental para eludir las exigencias fiscales locales, lo que genera las consiguientes tensiones con las autoridades locales<sup>157</sup>. Desde esta proximidad en todos los sentidos, los oligarcas urbanos, los principales barones y nobles y la cúpula eclesiástica se hallan en posiciones muy afines, receptores de importantes rentas como poseedores directos de numerosas propiedades cedidas bajo fórmulas enfiteúticas al campesinado poseedor del dominio útil. Éste, que ha mejorado su posición en la segunda mitad del siglo XIV, se ve menos afectado por las oscilaciones agrarias de las primeras décadas del siglo XV, que conllevan la disminución del precio del cereal y la pérdida de rentabilidad entre los poseedores del dominio directo. Éstos, por su parte, reaccionarán tratando de activar los mecanismos de incremento de renta y retomando cualquier motivo de percepción feudal, como los malos usos, incluyendo la emblemática remensa. De este modo y con plena naturalidad, se está viviendo una convergencia estratégica en las cúpulas estamentales. Coincidiendo en los intereses en juego, con facilidad concordarán posturas comunes y planteamientos pactados en la creciente convulsión social de la última centuria medieval.

155.- Jaume AURELL, "L'esperit capitalista a la Catalunya premoderna", *Pedralbes*, 16 (1996), p. 180.

156.- Lluís G. CONSTANS I SERRATS, *Diplomatari de Banyoles*, Banyoles, Centre d'Estudis Comarcals de Banyoles, 1989, vol. III, pp. 33-34.

157.- Flocel SABATÉ, "L'augment de l'exigència fiscal en els municipis catalans al segle XIV: elements de pressió i de resposta", en *Col·loqui corona, Municipis i Fiscalitat a la Baixa Edat Mitjana*, dirs. Manuel Sánchez, Antoni Furió, Llérida, Institut d'Estudis Ilerdencs, pp. 455-457.

De forma similar, la Diputación del General, justificada como representación permanente de los estamentos, en realidad no sólo ha afianzado su ensimismamiento en torno a la cúpula social sino que se replega sobre si misma al implantar, desde 1455, un sistema de elección de diputados mixto, combinando cooptación e insaculación<sup>158</sup>. El organismo que invoca la representación permanente de toda la *terra* ante el monarca, en realidad, se muestra imbricado con los intereses de la oligarquía, interviniendo en este sentido en los asuntos del país o en las graves tensiones que cuartejan el interior del gobierno barcelonés a mediados del siglo XV<sup>159</sup>. Es una evolución que no deja de comportar una cierta contradicción social, a pesar de no suponer ninguna excepción en la Corona ni la voluntad de representatividad territorial —*lo officii de la Diputació representàs tot lo regne* se dice en Valencia<sup>160</sup>— ni el proceso de oligarquización, bien palmario en Aragón<sup>161</sup>.

El proceso es coherente con la evolución de las cúpulas urbanas, cerradas en torno a un grupo muy reducido de familias oligárquicas. Las tensiones que marcan la centuria en numerosas ciudades y villas reflejan la pretensión, por parte de los niveles inferiores, de acceder a las decisiones del gobierno local, si cabe incluso invocando un programa de actuación más participativo, como ejemplifica en Barcelona la llamada “Busca” contra la oligárquica “Biga”<sup>162</sup>. Con todo, los mismos testigos del siglo XV, como Pere Miquel Carbonell, son conscientes que se impone el acaparamiento de las responsabilidades municipales en el restringido grupo de la cúpula social<sup>163</sup>, situación aún culminada con un verdadero blindaje de las posiciones detentadas, tal como se consigue en Barcelona con la matrícula impuesta en 1479, que prohibía formar parte del consejo municipal o acceder a los cargos y oficios de la ciudad a todo aquel que no contara con padres o abuelos que hubieran participado en la administración municipal<sup>164</sup>.

158.- Flocel SABATÉ, “Corona de Aragón”, *Historia de España. La época medieval: administración y gobierno*, Barcelona, Istmo, 2003, pp. 387-388.

159.- Carmen BATLLE, *Barcelona a mediados del siglo XV*, Barcelona, Ediciones El Albir, 1976, p. 143.

160.- María Rosa MUÑOZ, “La Generalidad valenciana en el siglo XV. Entre la representación y los mecanismos de control”, *XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón (Jaca, 20-25 de septiembre de 1993)*, Zaragoza, Diputación General de Aragón, 1996, tomo I, vol. 4, p. 205.

161.- En la Diputación aragonesa coetáneamente “los grupos privilegiados y los elementos más activos de cada brazo se van haciendo con el dominio de la institución y consigna el trasvase de funciones” (José Ángel SESMA, “Instituciones parlamentarias del reino de Aragón en el tránsito a la Edad Moderna”, *Aragón en la Edad Media*, IV [1981], p. 225).

162.- Carme BATLLE, “La ideología de la ‘Busca’. La crisis municipal de Barcelona en el siglo XV”, *Estudios de Historia Moderna*, V (1955), pp. 167-195.

163.- Pere Miquel CARBONELL, *Cròniques d’Espanya*, ed. Agustí Alcoberro, Barcelona, editorial Barcino, 1997, vol. II, p. 204.

164.- Manuel J. PELÁEZ, *Catalunya después de la guerra civil del siglo XV*, Barcelona, Curial, 1981, p. 117; Marie-Claude GERBET, “Patriciat et noblesse à Barcelone à l’époque de Ferdinand le Catho-

De todos modos, no se pondrá en duda la dualidad entre el monarca y los estamentos identificados con la “terra” y, por ello, con el país. En 1461, los prolegómenos de la guerra civil se presentan como *algunes diferències qui eren entre lo senyor rey e lo principat de Cathalunya*, y la comisión permanente creada por las cortes a raíz de esta situación se presentará como el *consell representant el Principat de Catalunya*. La dualidad de discursos justificativos del poder soberano alimenta la guerra civil a partir de 1462. Quienes invocan la representatividad del país pueden incluso destituir al monarca que no se ha ajustado al marco legal y explicar lo que sucede como *la guerra que en aquest temps era entre los fidelísimos cathalans qui mantenien lurs libertats, de una, e lo rey Johan d’Aragó de la part altra*<sup>165</sup>. Éste, por su parte, encuentra el apoyo del papa Pío II, que le garantiza la filiación divina de su poder, por lo que no debe de ser constreñido por las obligaciones de los representantes populares: *declaramus praefatum Ihoannem regem ad ipsarum conventionum et posterioris iuramenti observantiam non teneri*<sup>166</sup>. Mientras, la ciudad de Barcelona ejerce su posición dirigente, y el mismo rey elegido por los estamentos para substituir al que los estamentos han destituido, constata que se le requiere para que actúe como *dux belli* mientras su voluntad es coartada por el Consejo de Cataluña, la Diputación y el Consejo de Ciento barcelonés<sup>167</sup>.

De este modo, la representatividad de los estamentos en las cortes ha sido acaparada por una cúpula oligárquica, que ha podido confundir sus intereses con los del país e incluso construir un discurso de soberanía propio. La evolución oligárquica, el peso del razonamiento municipalista y la actitud de la elite dirigente en Barcelona se entrelazan en unos mismos intereses y una estrategia común.

## DERECHO PACCIONADO Y MEMORIA HISTÓRICA

La legislación acordada entre el monarca y los estamentos, al extenderse sobre el conjunto del país, permitiría avanzar hacia la homogeneidad jurídica,

lique. Modalités et limites d’une fusion”, en *Villes et sociétés urbaines au moyen âge. Hommage à M. le Professeur Jacques Heers*, eds. A. Saunier, G. Jehel, París, Presses de l’Université de Paris-Sorbonne, 1994, pp. 138-140.

165.- Josep Maria SANS I TRAVÉ (dir.), *Dietaris de la Generalitat de Catalunya*, Barcelona, Departament de la Presidència de la Generalitat de Catalunya, 1994, vol. I, pp. 159, 161, 177.

166.- Josep Maria POU I MARTÍ, “Relacions del Papa Pius II amb Joan II d’Aragó i els catalans”, en *Homenatge a Antoni Rubió i Lluch. Miscel·lània d’estudis literaris, històrics i lingüístics*, Barcelona, Imprenta Atenas A. G., 1936, vol. II, pp. 379-380.

167.- Jesús Ernest MARTÍNEZ-FERRANDO, *Pere de Portugal “rei dels catalans” vist a través dels registres de la cancelleria*, Barcelona, Institut d’Estudis Catalans, 1936, pp. 217-218.



no sólo justificada por los juristas<sup>168</sup> sino necesaria para superar los problemas jurisdiccionales padecidos por las cúpulas urbanas<sup>169</sup>. En este sentido, en 1413 se asume una recopilación sistemática de los Usatges de Barcelona, las Constituciones de Cortes y los capítulos de corte, en versión latina y catalana y debidamente ordenados *a fi que sien mils collocats e collocades*<sup>170</sup>. A lo largo del siglo XV los juristas compatibilizaban la posición suprema del monarca y la participación de los estamentos<sup>171</sup>, amparada por su propio vigor y justificada por la identidad de la “terra”<sup>172</sup>. Las cortes irán tejiendo un específico equilibrio al ir limitando la capacidad del rey y de sus representantes, participando desde 1413 en la designación de los miembros del consejo real e imponiendo progresivos y emblemáticos recortes y cortapisas, entre 1419 y 1503, a las funciones del gobernador<sup>173</sup>.

En este contexto, el cronista castellano Alfonso de Palencia comenta que la oligarquía barcelonesa peca de soberbia hasta grados extremos: *igitur ubi cives Iohannem regem Alfonsi successorem cognovissent impotentiorum multo magnisque difficultatibus implicitum, elatiore pertinacia insanieverunt, et illam suma inter omnes forum seculorum prudentiores summi consilii arrogantiam stolidius ostentarunt, divulgantes imprudenter atque impie quod si Deus consilio egeret nusquam preterquam Barchinonae id posset habere*<sup>174</sup>. El resultado adverso que esta oligarquía obtiene de la guerra facilita expresiones favorables a la concentración del poder en el monarca<sup>175</sup>, pero no altera

168.- Santiago SOBREQÜÈS, *Història de la producció del dret català fins al decret de Nova Planta*, Girona, Col·legi Universitari de Girona, 1978, pp. 55-56.

169.- Flocel SABATÉ, “El poder reial entre el poder municipal i el poder baronial a la Catalunya del segle XIV”, *XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón (Jaca, 20-25 septiembre 1993)*, Zaragoza, Gobierno de Aragón, 1996, tomo I, vol. 2, pp. 337-343.

170.- Marta BUENO, “Narcís de Sant Dionís y la primera recopilación sistemática del derecho catalán”, en *El Dret Comú i Catalunya. Actes del X Simposi Internacional (Barcelona, 2-3 de juny de 2000)*, dir. Aquilino Iglesia, Barcelona, 2001, pp. 199-200.

171.- “Los juristas catalanes han tenido que moverse en la ambigüedad que supone, en primer lugar, el reconocimiento al príncipe de su ‘plenitudo potestatis’ y, en segundo lugar, la afirmación respecto al conde Barcelona o al rey en Catalunya de una serie de límites en su actuación” (Francisco Luis PACHECO, “‘Non obstante’. ‘Ex certa scientia’. ‘Ex plenitudine potestatis’. Los reyes de la Corona de Aragón y el principio ‘princeps a legibus solutus est’”, en *El Dret Comú i Catalunya. Actes del VII Simposi Internacional (Barcelona, 23-24 de maig de 1997)*”, dir. Aquilino Iglesia Ferreirós, Barcelona, Fundació Noguera, 1998, p. 117).

172.- Los juristas actuaban “al servicio del gran hecho fundamental que era la existencia del Principado catalán como una comunidad política con vida claramente diversificada” (Francisco ELÍAS DE TEJADA, *Historia del pensamiento político catalán*, Sevilla, Ediciones Montejuorra, 1963, vol. I, p. 317).

173.- Flocel SABATÉ, “La Governació al Principat de Catalunya i als comtats de Rosselló i Cerdanya”, *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 12 (1999), p. 56.

174.- Alfonso de PALENCIA, *Gesta Hispaniensia ex annalibus suorum dierum collecta*, libro VI.1, ed. Brian Tate, Jeremy Lawrance, Madrid, Real Academia de la Historia, 1999, vol. 2, p. 226.

175.- Se ha atribuido a este contexto un poema anónimo bien expresivo: “*Mas guay de la tierra do todos son reyes, / do todos presumen regir e mandar! / Un Dios en el cielo, un rey en la tierra/ se deve por*

la actitud de las oligarquías urbanas, sustentadas en el mismo argumento de la representividad y atentas, ante todo, a mezclar la invocación común y los intereses más particulares, sobre todo teniendo en cuenta que a la salida del siglo XV en Barcelona “el patriciado gobernaba según los intereses de los estamentos superiores y llegó a anteponer el provecho particular de familiares y amigos a la utilidad pública”<sup>176</sup>.

Entrando así en el siglo XVI, la representatividad de la *terra* en los estamentos, conducida por la oligarquía de Barcelona, se alimenta de un discurso histórico que puede deducir que el carácter pactista constituye una obligación desde los orígenes del país según atestiguaría el capitular de Carlos el Calvo de 844, confirmarían las constituciones de 1283 y certificaría la actuación de los estamentos en la elección del monarca en el compromiso de Caspe<sup>177</sup>. Con este contenido se participa en el conflicto que, en toda Europa, contraponen un modelo de gobierno centralizado en torno a un creciente absolutismo real y otro que exige el cogobierno entre monarca y estamentos, es decir, una soberanía compartida o gobierno mixto<sup>178</sup>, discutiendo, por tanto, respecto a la *puissance légitime du prince sur le peuple et du peuple sur le prince*, según los términos entonces expuestos por Etienne Junius Brutus<sup>179</sup>. De hecho, incluso Jean Bodin, remite a las *loix pactionées* de los estados de la Corona de Aragón como modelo de la pretensión participativa de los estamentos, expresada sobre todo en unas cortes que, al mismo tiempo, sólo pueden reunirse bajo convocatoria regia<sup>180</sup>. El poder colegislativo es reconocido, formalmente, en las cortes de Barcelona de 1599, al aprobar la constitución que valida un sistema pactado, por la participación de los estamentos, hasta el punto que la legislación privativa del monarca no podrá derogar el derecho paccionado<sup>181</sup>.

Con todo, el encaje entre la política de la monarquía hispánica y las pretensiones de la oligarquía que acapara la representatividad está lejos de con-

*todas las gentes temer*” (Alfred MOREL-FATIO, “Souhait de bienvenue à Ferdinand le Catholique par un barcelonais en 1473”, *Romania*, XI (1882), p. 351.

176.- Carme BATLLE, “La oligarquía de Barcelona a fines del siglo XV: el partido de Deztorrent”, *Acta historica et archaeologica Mediaevalia*, 7-8 (1986-1987), p. 323.

177.- Jesús VILLANUEVA, “Francisco Calça y el mito de la libertad originaria de Cataluña”, *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, 69-70 (1994), pp. 75-87.

178.- Diego QUAGLIONI, “La souveraineté partagée au Moyen Âge”, *“Le Gouvernement mixte. De l’ideal politique au monstre constitutionnel en Europe (XIIIe-XVIIe siècle)”*, dir. Marie Gaille-Nikodimov, Saint-Étienne, Publications de l’Université de Saint-Étienne, 2005, pp.15-24.

179.- Etienne Junius BRUTUS, *De la puissance légitime du prince sur le peuple et du peuple sur le prince*, EDHIS, París, 1977.

180.- Antonio MARONGIU, “Lo ‘speculum principum’ del valenzano Pere Belluga”, *VIII Congreso de Historia de la Corona de Aragón (Valencia, 1967)*, Valencia, 1970, vol. II, p. 62.

181.- Tomás de MONTAGUT, “Pactisme o absolutismo a Catalunya: les grans institucions de govern (s. XV-XVI)”, *Anuario de Estudios Medievales*, 19 (1989), pp. 670-671.

cordar<sup>182</sup>, lo que alimenta el discurso histórico avalando el sistema pactista a lo largo del primer tercio del siglo XVII<sup>183</sup>. El estallido de la guerra, en 1640, viene a culminar, de nuevo, la colisión de dos discursos sobre la representatividad de los estamentos<sup>184</sup>. Los representantes del país, creyéndose dotados de una plena capacidad, retiran la condición de conde de Barcelona al monarca español, con la misma autoridad con que, en 1641, otorgan el mismo trono al monarca francés<sup>185</sup>. Unos y otros se alimentarán, con intensidad hasta la paz de los Pirineos de 1659, de referencias históricas medievales para avalar o negar la plena capacidad estamental<sup>186</sup>.

El decreto de nueva Planta de 1715/16, suprime el derecho público catalán y, con ello, las instituciones parlamentarias y los tradicionales organismos de gobierno locales<sup>187</sup>. Aún acabando así con la función representativa, no se detrae el sentido admirativo hacia la capacidad dirigente de la oligarquía urbana medieval. Los esfuerzos ilustrados del siglo XVIII para devolver el impulso económico y social al país<sup>188</sup> recalcan no sólo que el prestigio de la Cataluña medieval iba unido al desarrollo del comercio sino que esto fue posible gracias a un grupo dirigente emprendedor<sup>189</sup>. El afán por recuperar el

- 182.- Antoni SIMON, *Cavallers i ciutadans a la Catalunya del cinc-cents*, Curial, Barcelona, 1991, pp. 100-114; Eduardo ESCARTÍN, “La Capitania General de Catalunya i l’ordre constitucional català”, *Pedralbes*, 13/1 (1993), p. 100.
- 183.- Jesús VILLANUEVA, *Política y discurso histórico en la España del siglo XVIII. Las polémicas sobre los orígenes medievales de Cataluña*, Alicante, Publicaciones de la Universidad de Alicante, 2004, pp. 73-187.
- 184.- Antoni SIMON; Jesús VILLANUEVA, “El cercle erudit barcelonès dels anys vint i trenta del Sis-cent i la revolució de 1640”, *Revista de Catalunya*, 122 (Barcelona, octubre de 1997), pp. 40-53; Xavier GIL, “El discurs realista a la Catalunya dels Austriats fins el 1652, en el seu context europeu”, *Pedralbes*, 18/2 (1998), pp. 475-490; Joan Lluís PALOS, “Les idees i la revolució catalana de 1640”, *Manuscrits*, 17 (1999), pp. 277-292.
- 185.- Ramon VIDAL, “La Junta de 1640”, *Les Corts a Catalunya. Actes del congrés d’Història Institucional* (28, 29 i 30 d’abril de 1988), Barcelona, Departament de Cultura de la Generalitat de Catalunya, 1991, p. 173-181.
- 186.- Antoni SIMON, *Els orígens ideològics de la revolució catalana de 1640*, Publicacions de l’Abadia de Montserrat, Barcelona, 1999, 115-282; *Construccions polítiques i identitats nacionals. Catalunya i els orígens de l’estat modern espanyol*, Barcelona, Publicacions de l’Abadia de Montserrat, 2005, pp. 203-397.
- 187.- Tomàs de MONTAGUT, “Pràctiques parlamentàries a Catalunya en el segle XVI i la seva formulació escrita per Luis de Peguera”, *Ius Fugit*, 10-11 (2003), p. 636.
- 188.- Ernest LLUCH, “La construcció de la imatge de Catalunya a la Il·lustració. L’aportació de l’escola de les Avellanias”, en *Creences i èties en una societat plural*, dirs. Flocel Sabaté, Joan Farré, Llérida, Pagès editors, 2002, pp. 153-165.
- 189.- Antonio de CAPMANY, *Memorias históricas sobre la marina, el comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona*, Barcelona, Cámara Oficial de Comercio y Navegación de Barcelona, 1963, vol. II, p. 814; Jaume CARESMAR, *Carta al barón de La Linde*, Igualada, Centre d’Estudis Comarcals d’Igualada, 1979, pp. 60-61; JUNTA DE COMERÇ DE BARCELONA, *Discurso sobre la agricultura, comercio e industria del Principado de Catalunya (1780)*, ed. Ernest Lluch, Barcelona, Editorial Alta Fulla – Diputació de Barcelona, 1997, p. 162.

conocimiento de la historia del país, en el siglo XIX, comporta precisamente, una admiración hacia el papel ejercido por los dirigentes urbanos, que al conducir las instituciones municipales e incidir en la alta política siempre se habrían mostrado con “voz leal e independiente”, en “defensa de los fueros” del país, como indican Pi y Arimón<sup>190</sup> y Manuel Angelón<sup>191</sup> respecto de los barceloneses, forjando con ello la identidad nacional, según recuerda Alart hablando de los perpiñaneses: *c’est la pratique séculaire de ces institutions et de ces libertés politiques et municipales qui a fomé le caractère particulier du pueble roussillonais, dont les traits principaux ont été de tout temps l’amour de la liberté et l’amour de la patrie*<sup>192</sup>. Se acepta con naturalidad que esta elite dirigente toma las decisiones pensando en las necesidades de la *terra*, es decir, del país y de sus gentes, lo que permite afirmar que en la Cataluña medieval *el govern municipal (...) estava molt en mans del poble*<sup>193</sup>. Este carácter, trasladado a los órganos representativos, explicaría la importancia histórica de las cortes medievales y la constatación de un nítido afán por ahondar en su conocimiento. No es de extrañar, por tanto, que en 1876 Coroleu y Pella le dediquen una monografía en la que se resalta que “en el antiguo derecho catalán el poder legislativo residía en el rey juntamente con las cortes”, insistiendo en “la analogía de la Diputación o Generalidad de Cataluña con las modernas comisiones permanentes de Cortes” y quedando claro que éstas suponían una verdadera “representación nacional”<sup>194</sup>.

En el imaginario colectivo quedó incrustado que las cortes medievales testimonian al más alto nivel la específica identidad política del país, como recordará Enric Prat de la Riba al referirse al *principi de la llibertat política més ampla, que es manifesta en la constitució de les corts, en la doctrina del pacte fonamental entre el sobirà i el poble*<sup>195</sup>. El pacto entre el país y el monarca caracterizaría todo el sistema político, desde su misma concepción, según resumía y sentenciaba Joan Vallès: *l’origen de l’autoritat a Catalunya era el pacte jurat entre el governant i els governats de cumplir i fer cumplir les*

190.- Andrés Avelino PI I ARIMÓN, *Barcelona antigua y moderna. Descripción e historia de esta ciudad desde su fundación hasta nuestros días*, Barcelona, Imprenta y Librería Politécnica de Tomás Gorchs, 1854, vol. I, p. 7.

191.- Manuel ANGELÓN, *Juan Fivaller*, Barcelona, Establecimiento tipográfico de los sucesores de N. Ramírez y Cía., 1882, p. 5.

192.- Julien Bernard ALART, *Privilèges et titres relatifs aux franchises, institutions et propriétés communales de Roussillon et de Cerdagne depuis le XIe siècle jusqu’à l’an 1660*, Perpiñán, Charles Labrobe éditeur, 1874, p. 5.

193.- Josep TORRAS I BAGES, *La tradició catalana*, Barcelona, Editorial Selecta, 1966, pp. 146-147.

194.- José COROLEU, José PELLA, *Las cortes catalanas*, Barcelona, Imprenta de la Revista Histórica Latina, 1876, pp. 11-51.

195.- Enric PRAT DE LA RIBA, *La nacionalitat catalana*, Barcelona, Edicions 62 i la Caixa, 1978, pp. 92-93.

*lleis*<sup>196</sup>. Visto así, el pactismo sería la espina dorsal que articularía el medioevo catalán —*el sentit pregon de la nostra societat medieval rau exactament en el pactisme, o sigui en la concepció que el pacte amb la sobirania ha de regular tota l'ordenació humana i política de la col·lectivitat*—, llegando a marcar indeleblemente la identidad secular, tal como asumía Jaume Vicens Vives: *s'ha de meditar sobre el jaient pactista de la nostra mentalitat, que en esència no és altra cosa que defugir qualsevol abstracció, anar a la realitat de la vida humana i establir la més estreta responsabilitat col·lectiva i individual en el tractament de la cosa pública*<sup>197</sup>.

La divulgación ha alargado hasta nuestros días gran parte de estos planteamientos, ansiosa por reivindicar en el período medieval catalán *un estil de fer política* basado en *el respecte a les diversitats i fins i tot el foment d'aquestes y un sistema polític avançat i de cogestió en el govern del país basat en la monarquia com a poder executiu i judicial i en les Corts com a poder legislatiu*<sup>198</sup>. Son apreciaciones que en realidad aportan un renovado aliento a los discursos justificadores de la elite dirigente bajomedieval que imponía límites al monarca apoyada sobre su propio vigor y amparada argumentalmente en el afán por apropiarse de la representatividad y de la identificación con el país. Son, también, afirmaciones que, de modo palmario, alejan la divulgación del curso de la investigación, en la que la historiografía actual enmarca el desarrollo político de la Cataluña bajomedieval dentro de la dialéctica del poder en el medioevo, necesariamente plural<sup>199</sup> y abocado a una permanente y pactada relación entre el soberano y los estamentos<sup>200</sup>.

196.- Joan VALLÈS I PUJALS, *Elogi de Catalunya*, Barcelona, Llibreria Catalonia, 1928, p. 177.

197.- Jaume VICENS VIVES, *Notícia de Catalunya*, Barcelona, Edicions Destino, 1982, pp. 109, 120.

198.- Xavier HERNÁNDEZ, *Ensenyar Història de Catalunya*, Barcelona, Editorial Graó, 1990, pp. 127, 132.

199.- Paolo GROSSI, *Dalla società di società alla insularità dello stato fra medioevo ed età moderna*, Nápoles, Istituto Universitario Suor Orsola Benincasa, 2003, pp. 9-45.

200.- Jesús LALINDE, "El ordenamiento interno de la Corona de Aragón en la época de Jaime I", en *X Congreso de Historia de la Corona de Aragón (Zaragoza, 1979)*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1980, vol. I, p. 185; Teófilo F. RUIZ, "Une royauté sans sacré: la monarchie castillane du bas moyen âge", *Annales. Economies. Sociétés. Civilisations*, 39-3 (1984), p. 438.